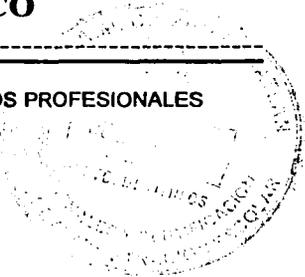




# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"



"LA DEROGACION DE LOS ALEGATOS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL ESTADO DE MEXICO"

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
MIRYAM IVONNE CALZADA RAMOS

ASESOR: LIC. ISIDRO MALDONADO RODEA



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

JULIO DE 2002



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICO EL PRESENTE TRABAJO :**

### **A DIOS**

GRACIAS SEÑOR, POR LA MARAVILLOSA FAMILIA  
A QUIEN CONFIASTE MI CUIDADO;  
GRACIAS, POR DEJARME FORJAR MI CAMINO,  
SIGUIENDO TUS DESIGNIOS,  
GRACIAS, POR LA SALUD Y LA ENFERMEDAD,  
GRACIAS POR LAS PENAS Y ALEGRÍAS,  
GRACIAS POR LA SOLEDAD, POR EL TRABAJO,  
POR LAS DIFICULTADES Y LAS LAGRIMAS,  
QUE ME HICIERON DISFRUTAR LOS LOGROS.  
GRACIAS, POR DEJARME DAR ESTE GRAN PASO  
Y PODER COMPARTIRLO CON AQUELLOS A QUIEN AMO,  
POR TODO ESTO Y POR AQUELLO QUE SOLO TU SABES...  
TE DOY GRACIAS, SEÑOR. . . POR EXISTIR.

### **A MIS AMADOS PADRES:**

GRACIAS, POR DEPOSITAR TODA SU FE Y CONFIANZA EN MI  
Y PREDICAR SIEMPRE CON EL EJEMPLO,  
POR SER MI META, MI SUEÑO Y MI MAYOR ANHELO,  
GRACIAS POR APOYARME SIEMPRE,  
POR SUFRIR CONMIGO EN LOS FRACASOS;  
POR SU PERSEVERANCIA Y SU ILUSIÓN QUE TRASCIENDE,  
GRACIAS POR ENSEÑARME A SER RESPONSABLE  
Y A BUSCAR LA JUSTICIA EN TODOS LOS ASPECTOS DE MI VIDA.  
LES PIDO PERDON POR SU CANSANCIO,  
QUE NO SUPE MITIGAR,  
POR LOS MALOS MOMENTOS QUE LES HICE VIVIR,  
ESPERANDO QUE ESTE HUMILDE TESTIMONIO DE AMOR,  
IMPRESO EN LETRAS DE MOLDE,  
QUEDE IMPRESO EN SU CORAZON,  
POR QUE SU SOMBRA BIENHECHORA  
SIEMPRE ME CUBRA CON PIEDAD Y  
NUNCA ME FALTE SU PRESENCIA.  
POR ESTO Y POR LA SINCERIDAD DE SU AMOR,  
DIOS LES DE PAZ INTERIOR, GOZO EN SU VIDA Y  
EL RECONOCIMIENTO A SU LABOR.  
POR TODO SON MERECEDORES NO SÓLO A ÉSTE TESTIMONIO DE AMOR,  
SINO A MI DEVOCIÓN POR TODA LA VIDA.

LOS AMO.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO**  
**Y AL CAMPUS ACATLAN.**

VALIOSA INSTITUCIÓN QUE MEZCLA  
BELLEZA Y SABIDURÍA,  
NOSTALGIA Y FORTALEZA;  
MIL GRACIAS POR SER MEXICANA.  
GRACIAS POR DARMER LA OPORTUNIDAD  
DE OCUPAR SUS AULAS,  
GRACIAS POR SU MEJESTUOSIDAD,  
POR ENSEÑANZA DE ENTEREZA,  
POR MANTERME FIRME ANTE LA ADVERSIDAD  
GRACIAS POR DEJARNOS MIRARLA DESDE DENTRO,  
GRACIAS POR DARNOS VIDA PROFESIONAL,  
POR DARNOS LA LIBERTAD DE SOÑAR,  
GRACIAS POR SU VALIOSA HERENCIA  
OBSEQUIADA DIA A DIA,  
GRACIAS POR REGALARME SU PASADO  
Y PERMITIRME AL MISMO TIEMPO  
SER PARTE DE SU HISTORIA,  
Y EN ESPECIAL AL CAMPUS ACATLAN,  
MI CASA POR LARGOS AÑOS,  
POR EL BULLICIO DE SUS PASILLOS,  
QUE LA HACEN TENER VIDA Y,  
POR OBSEQUIARME LA PROFESIÓN ANHELADA..

GRACIAS.

**A MIS HERMANAS:**

ELIZABETH, ANABEL CORINA Y DIANA MARGARITA;  
GRACIAS POR SU AYUDA INCONDICIONAL,  
POR BRINDARME SU ALIENTO CUANDO PENSE RENUNCIAR;  
POR SU COMPAÑIA Y NUESTROS ENOJOS,  
GRACIAS POR ALENTARME SIEMPRE  
CON LA ÚNICA ESPERANZA DE VERME TRIUNFAR.

LAS QUIERO.

**A MI FUTURO SOBRINO (A):**

ERES UNA ILUSIÓN CONVERTIDA EN REALIDAD,  
UN MILAGRO QUE IMPULSA A SUPERARSE, PARA ALGÚN DÍA MOSTRARTE QUE  
CON PERSEVERANCIA SU PUEDE OBTENER UN FUTURO MEJOR,  
UN ANGELITO QUE LLEGARA A ILUMINAR NUESTRAS VIDAS.

TE ESPERAMOS PRONTO.

**A UNA MARAVILLOSA PERSONA:  
CARLOS ALBERTO ESPINOSA QUINTANA:**

GRACIAS POR ENSEÑARME A NO MIRAR ATRÁS,  
SINO A SEGUIR SIEMPRE ADELANTE,  
POR TU COMPAÑIA EN LA ADVERSIDAD, POR TU APOYO,  
POR TU COMPRENSIÓN Y AMOR QUE EN CADA MIRADA ME INSPIRÓ SIEMPRE  
A TRIUNFAR; RECORDANDOTE QUE TE AMO, NO POR LO QUE ERES,  
SINO POR LO QUE SOY CUANDO ESTOY CONTIGO,  
TE AMO NO POR LO QUE HAS HECHO DE TI MISMO,  
SINO POR LO QUE ESTAS HACIENDO CONMIGO,  
TE AMO POR LA PARTE DE MÍ QUE HACES QUE EMANE,  
TE AMO POR IGNORAR MIS DEBILIDADES Y  
POR PERMANECER FIRMEMENTE ATADO  
A LAS POSIBILIDADES DE LO BUENO QUE HAY EN MÍ,  
TE AMO POR LO QUE HAZ HECHO,  
PRIMERO AL SER TU MISMO Y DESPUÉS DE TODO QUIZAS POR QUE ME AMAS,  
COMO YO A TI.

TE AMO.

**A UNA PERSONA MUY ESPECIAL:**  
**JOSÉ ÁNGEL AGUILAR ALAMILLA:**

GRACIAS POR SER MI AMIGO. MI HERMANO,  
POR NUNCA HABER DUDADO DE NUESTRA AMISTAD,  
POR COMPARTIR CONMIGO, DESDE LA MÁS AMARGA LÁGRIMA,  
HASTA LA ALEGRÍA MÁS SINCERA,  
POR TU ESTIMULO EN TODO LO QUE HAGO,  
POR TU ALEGRÍA Y COMUNIÓN EN MIS ANHELOS,  
POR NO PERDER LA ESPERANZA EN MI,  
SIN DEJAR DE REPETIR QUE TE QUIERO MUCHÍSIMO,  
GRACIAS POR COMPARTIR ESTÉ LOGRO CONMIGO  
Y POR SER UNA DE LAS PERSONAS  
MÁS IMPORTANTES DE MI VIDA.

TE QUIERO MUCHO.

**A MIS ABUELITAS:**

VICTORINA MARTINEZ GOMEZ y ANGELITA SÁNCHEZ ROBLEZ.

**A MIS ABUELOS:**

MANUEL CALZADA SÁNCHEZ Y LUIS RAMOS RIVAS.

**A LA FAMILIA CALZADA MARTINEZ Y A TODA SU DESCENDENCIA:**

**A MIS TIAS:**

ENRIQUETA, MARGARITA, MARIA LUISA, GUADALUPE, LUCIA, CARMEN,  
GUILLERMINA, MAGY Y TERE.

**A MIS TIOS:**

ANSELMO, BASILIO, ABEL, FIDENCIO, FELICIANO, POLO, MIGUEL, ALFREDO,  
REYNALDO Y FORTINO.

**A MIS PRIMOS:**

PEDRO, TOÑO, MANUEL, PACO, OSWALDO, ALFREDITO, MELISA, KARINA,  
CINDY, PRISCILA, LILIA, LINA, LORENA, MAYRA, NOEMÍ, ALEJANDRA,  
ADRIANA, ANGELICA, PEPE, PANY, ABELIN, ROCIO, MANUELITO, ARTURITO Y  
MARCO ANTONIO.

**A LA FAMILIA RAMOS SÁNCHEZ Y A TODA SU DESCENDENCIA:**

**A MIS TIAS:**

ESTHER, REYNA, MARIA LUISA, PAULA, CELINA, SOFIA, MARGARITA, CARMEN,  
REYNA VALENCIA, REYNA SÁNCHEZ, Y LUCIA .

**A MIS TIOS:**

**SALVADOR, ANGEL, MARIO, LUIS, BENITO, JOSE LUIS Y JAVIER.**

**A MIS PRIMOS:**

**DULCE, BENITO, EFRÉN, ANGELES Y CLAUDIO, GABRIEL, LUIS, PEPE, BERENICE,  
DIANA LUIS, LORENA, PACO, MARIO, MARIANA, GABRIELA, JACQUELINE,  
PEDRO, RODRIGO, JANETTE Y ERICK, NANCY, SANDY, ROSARIO, GUSTAVO, LILI,  
FABIOLA, AZUCENA Y KAREN**

**A MIS SOBRINOS Y SOBRINAS:**

**SEBASTIÁN, SALVADOR, MAURICIO, ANA SOFIA, GUSTAVITO, ADRIANA,  
MANUELITO LAURA Y VANESA ARROYO.**

**A MIS CUÑADOS:**

**GUSTAVO ALMARAZ Y RAMON AZUARA.**

**A LA FAMILIA ESPINOSA QUINTANA.**

**A LA FAMILIA PEÑALOSA ESPINOSA.**

**A LA FAMILIA VAZQUEZ CIANCA**

**A MIS PADRINOS PEPE Y LALIS:**

**GRACIAS A TODOS Y CADA UNO DE ELLOS POR CREER EN MI.**

**UN AGRADECIMIENTO ESPECIAL A MIS TIAS:**

**LUPITA, ADELA, MAGO Y SOFI, POR ENSEÑARME CON SU EJEMPLO A VENCER LOS  
OBSTÁCULOS Y LLEGAR A ESTA META.**

**MIL GRACIAS.**

**A MIS AMIGOS:**

**ANGELICA:**

**GRACIAS POR TU AYUDA INCONDICIONAL PARA LLEGAR A ESTE MOMENTO EN  
MI VIDA Y TU CARINO EN LOS DÍAS DIFÍCILES, POR CORRER A MI LADO AÚN  
CUANDO LLOVIA, POR TODO Y MÁS... GRACIAS A TÚ ESPOSO Y A TU HIJO POR  
COMPARTIR CONMIGO UN POCO EL TIEMPO QUE LES CORRESPONDIA CONTIGO.**

ARIZBE:

POR SER MI AMIGA Y LLEGAR CUANDO TODO EL MUNDO SE HA IDO, POR APOYARME Y QUERERME COMO SOY SIN JUZGARME.

MARISOL:

POR TU INFLUENCIA PARA LOGRAR CONCLUIR ESTE TRABAJO.

OLGA GABRIELA:

POR ESTAR SIEMPRE AQUÍ CONMIGO A PESAR DE LA DISTANCIA.

GRISS:

POR TUS PALABRAS ALENTADORAS, POR TU PREOCUPACIÓN HACIA MI PERSONA Y POR DARMELA OPORTUNIDAD DE SER TU AMIGA.

RICARDO:

POR ESTAR SIEMPRE AL PENDIENTE DE MI, EN TODOS LOS MOMENTOS IMPORTANTES DE MI VIDA.

ALFREDO:

POR ESTAR SIEMPRE DISPUESTO A AYUDARME, POR TODA ESA LOCURA MEZCLADA CON FANTASÍA.

SALVADOR, NORMA Y MI PEQUEÑO JUAN DANIEL:

POR DEJARME SER PARTE DE SU HERMOSA FAMILIA E INSPIRARME CON SU CARÍÑO PARA LOGRAR ESTO.

JOSE ALBERTO:

POR SEGUIR SIENDO MI AMIGO EN LAS BUENAS Y EN LAS MALAS A PESAR DE LA DISTANCIA.

CHRISTIAN:

POR LLEGAR CONMIGO A ESTE GRAN LOGRO EN MI VIDA Y CONSIDERARME TU AMIGA.

LIC. PEDRO GABRIEL:

POR EL EJEMPLO MOSTRADO EN CADA ACTO DE LA VIDA DIARIA.

CLAUDIA CAMARGO:

POR TUS SABIOS CONSEJOS Y LOS GRATOS RECUERDOS.

FLORECITA:

POR SOPORTARME Y QUERERME.

**MIRIAM DOLORES:**  
**POR SER MI AMIGA MÁS ANTIGUA Y AGUANTADORA.**

**DENEB, MARIA, MARISOL GODINEZ, OSCAR PEREA, PABLO ENRIQUE, SERGIO, PACO MANZANARES, NOEL A. VELASCO, EDUARDO ZUBILLAGA, DANIEL, ADRIAN, OSCAR, ANDRES REBECA, ISRAEL ELIUD, ANGEL ORTIZ, ADRIAN BARAJAS, HECTOR LEAL, JESÚS SOSA, HUGO OSVALDO, MARIA LUISA CASTAÑÓN, HORACIO, GABRIEL AVIÑA, TONATHIU, Y A TODOS Y CADA UNOS DE MIS AMIGOS EN TODAS LAS ETAPAS DE MI VIDA, QUE HAN HECHO QUE LA MISMA SEA MARAVILLOSA.**

**A TODOS MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO:**

**GRACIAS, FABIOLA ACEVEDO, JUAN RAMON, ROSALBA Y NACHO, ANA LAURA, , ELIZABET PRISCILA, CLAUDIA RAQUEL Y MARCOS, LIC, HECTOR MANUEL, LIC. DALEL, CARLOS PANTOJA, GILBERTO, MARTÍN, KARINA, MARIBEL, MARISOL, SILVIA EZPITIA, CARLOS ARTURO REYES LUNA, AL LIC, ALMARAZ, AL CHINO A DOÑA LULU, A MARGARITA, ROSY, NANCY, LIC. SALVADOR, CARLITOS MORALES, MAURICIO, PATY, OSCAR, ETC., Y A TODOS POR DARMER ANIMOS DE CONTINUAR, SIN CLAUDICAR.**

**UN AGRADECIMIENTO MUY ESPECIAL A:**

**LIC. MARTINIANO LOPEZ COLIN:**

**POR PERMITIRME PASAR A SU LADO RATOS TAN AGRADABLES COMPARTIENDO SU CONOCIMIENTO Y SU ALEGRÍA DE VIVIR, POR SU MANO ABIERTA DISUESTA SIEMPRE A AYUDAR, PERMITAME AGRADECERLE EL HABERME OTORGADO SU AMISTAD, QUE ES UN GRAN MOTIVO PARA VIVIR.**

**LIC. JOSE ARMANDO MIRANDA ALVA:**

**POR EL EMPUJE Y DISCIPLINA QUE ME HA INCULCADO;  
POR ENSEÑARME QUE ES BUENO EXISTIR Y APRENDER A QUERERSE TAL Y COMO SE ES.**

**LIC. MARY CRUZ GARCIA MARTINEZ:**

**POR SER MI MAESTRA Y EJEMPLO A SEGUIR, POR SIEMPRE INCULCAR PAZ Y ALEGRÍA EN LOS CORAZONES DE LAS PERSONAS QUE LO RODEAN.**

**LIC. GUILLERMO NICOLAS BALCON GUTIERREZ:**

**POR SU APOYO INCONDICIONAL, AÚN SIN CONOCERME, POR MOSTRARME UN ESPIRITU INQUEBRANTABLE A PESAR DE LOS ALTIBAJOS DE LA VIDA, POR ALENTARME A SEGUIR, POR AYUDARME SIN PEDIR NADA A CAMBIO.**

**LIC. JORGE SANDOVAL ROMERO:**

POR SER COMO ERES "70'S", POR SER PARTE DE ESTE TRABAJO, POR EL SIMPLE HECHO DE EXISTIR Y SER MI AMIGO.

**LIC. I. GUADALUPE MAYÉN GONZALEZ:**

POR LA ENSEÑANZA DIARIA Y OPORTUNA; POR ESTAR AHÍ CUANDO TE NECESITE, AUN QUE YA NO ME APRECIE "LICENCIADO", YO SI LO APRECIO.

**LIC. KOCHITLY VELÁSQUEZ MENDEZ:**

POR TU ENTUSIASMO, QUE ME ENRIQUECIO PARA CULMINAR ESTE CAMINO, POR TU APOYO, POR ENSEÑARME A RESISTIR LAS ADVERSIDADES.

**LIC. ALMA DELIA GUZMÁN CANO Y LIC. RICARDO CORTE:**

POR INCULCARMEN LA PERSEVERANCIA PARA LOGRAR TERMINAR ESTE PASO Y MOSTRARME EL CAMINO A SEGUIR DE LUCHA Y TRABAJO, PARA CONSEGUIR LO QUE SE DESEA.

**LIC. JUAN CARLOS GARCIA RIVAS GARDUÑO:**

POR DARMEN SIEMPRE ANIMO PARA ALCANZAR UNO DE MIL ANHELOS Y CREER EN MI.

**LIC. JOSE ARTURO VERA MANIARES:**

POR LAS PALABRAS DE CONFIANZA QUE SIEMPRE ME BRINDO.

**LIC. ARIEL DE LA O. MARTINEZ:**

POR ENSEÑARME A SER RESPONSABLE Y BUSCAR LA VERDAD Y LA JUSTICIA.

**LIC. MARICELA ORTIZ ESCORZA:**

POR HABERME APOYO EN MI MAYOR SUEÑO.

**LIC. CELESTINA ORDAZ BARRANCO:**

POR SU TRABAJO QUE ME SIGUIÓ DE GUIA EN MI FORMACIÓN.

**ING. ABEL PALMA MONDRAGÓN:**

GRACIAS POR TRANSMITIRME SU ENTUSIASMO PARA VER HACIA ADELANTE.

**A MIS SINODALES:**

**LIC. JOSE MARTINEZ OCHOA**

**LIC. RICARDO FCO. GALLART DE LA TORRE**

**LIC. JUAN MAYA RANGEL**

**LIC. ANICETO BAUTISTA CARTE**

GRACIAS POR HACER INTERESANTE SU ENSEÑANZA, DESPERTANDO EL DESEO DE TRABAJAR Y SUPERARSE.

**A MI ASESOR:**  
**LIC. ISIDRO MALDONADO RODEA**

MIL GRACIAS POR ENTREGARME SU SABUDURIA CON HUMILDAD,  
POR SU PACIENCIA Y POR HABER CREIDO EN MI,  
POR SU LUCHA DIARIA PARA ALCANZAR SU JUSTICIA.  
GRACIAS POR COMPARTIR MI SUEÑO.

GRACIAS.

**PARA UNA PERSONA QUE COMO UN ANGEL**  
**QUE SIN PENSARLO SE APARECIO EN MI CAMINO.**  
**PARA ILUMINARLO CON SU GRAN PERSONALIDAD Y SABIDURÍA.**  
**GRACIAS POR TODO**  
**LIC. JAVIER SIFUENTES SOLIS.**

**A MIS PROFESORES DE TODOS LOS NIVELES:**

A QUIENES AGRADEZCO SU ENTREGA,  
EN LA LABOR DOCENTE; POR QUE GRACIAS A USTEDES  
LOGRAMOS UNA META.  
GRACIAS POR EL CORAJE  
Y LA PACIENCIA MOSTRADA  
TODOS LOS DIAS EN LAS AULAS.  
MIL GRACIAS POR SER AMIGOS Y TEMPLOS DE ENSEÑANZA.  
GRACIAS POR LA BROMA AMABLE  
Y LOS NERVIOS DEL EXAMEN, POR EDUCARNOS, POR GUIARNOS Y  
TRANFORMARNOS DÍA A DÍA EN PROFESIONISTAS.  
POR SU TIEMPO Y POR NUNCA CLAUDICAR DE ESTA MANERA GRACIAS A MIS  
PROFESORES DE KINDER, PRIMARIA SECUNDARIA, C.C.H Y LICENCIATURA EN  
DERECHO.

**Y A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE DE UNA U OTRA MANER COLABORARON A**  
**LA CULMINACIÓN DE ESTE TRABAJO, Y NO LOS NOMBRE, DISCUPAS, PERO**  
**GRACIAS A ESAS PERSONAS ANONIMAS.**

## **OBJETIVO:**

Al proponer la derogación de los alegatos en el juicio Ordinario Civil en el Estado de México, se beneficiaría en el proceso a los litigantes, en cuanto a la economía procesal (tiempo) para una mejor administración de justicia, pues se eliminaría una etapa procesal inoficiosa, ya que la mayoría de los juzgadores hacen caso omiso de los mismos al dictar sus resoluciones, por lo tanto, al eliminarse los Alegatos se beneficia la administración de justicia, pues la finalidad del proceso es que la justicia sea pronta, expedita, imparcial y gratuita y esa se obtiene durante la secuela procesal y no en los alegatos, que resultan ineficaces e irrelevantes en el juicio Ordinario Civil en el Estado de México, así como en nuestro sistema procesal por que los mismos tendrían mayor eficacia en un sistema oral.

## **INDICE.**

**OBJETIVO.**

**INDICE.**

### **I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCEDIMIENTO CIVIL.**

- |                               |     |
|-------------------------------|-----|
| 1.- DERECHO ROMANO            | 1.  |
| 2.- DERECHO PROCESAL MEXICANO | 8.  |
| 3.- OTRAS FUENTES             | 17. |

### **II.- PROCEDIMIENTOS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.**

- |  |     |
|--|-----|
| 1.- COMPETENCIA                                  | 22. |
| 2.- EXPOSICIÓN DE LA CONTROVERSI A               | 32. |
| 3.- PRUEBAS, OFRECIMIENTOS, ADMISIÓN Y RECEPCIÓN | 40. |

### **III.- ALEGATOS.**

- |  |     |
|--|-----|
| 1.- ANTECEDENTES.  | 62. |
| 2.- ANÁLISIS DE LOS ARTICULOS 616 Y 618 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. | 68. |

### **IV.- LA DEROGACIÓN DE LOS ALEGATOS.**

- |  |     |
|--|-----|
| 1.- INVESTIGACIÓN DE CAMPO DE LOS ALEGATOS EN LOS ORGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO | 72. |
| 2.- LA DEROGACIÓN DE LOS ARTICULOS 616 Y 618 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL ESTADO DE MÉXICO.          | 94. |

**CONCLUSIONES.** 99.

**BIBLIOGRAFÍA.** 102.

**CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCEDIMIENTO CIVIL.**

**1).- DERECHO ROMANO.**

Es importante analizar el Derecho Romano; toda vez, que muchas de sus figuras jurídicas hoy en día se encuentran plasmadas en varios de nuestros ordenamientos jurídicos, especialmente en los Códigos Civiles y procesales de nuestro país, por lo que es obligatorio para desarrollar el presente trabajo de investigación voltear al derecho romano.

La Cultura Romana se dividió en tres etapas histórico-políticas caracterizaron Roma; la Monarquía, la Republica, y el Imperio:

**A.- La Monarquía: (753 a.c. a 510 a.c.)**

Estando bajo el poder de siete reyes:

- 1. - Rómulo ( 753 a 715 a.c.);
- 2. - Numa Pompilio (715 a 673 a.c.);
- 3. - Tulio Hostilio ( 673 a 641 a.c.);
- 4. - Anco Marcio ( 641 a 616 a.c.);
- 5. - Tarquino Prisco (616 a 641 a.c., primer Rey Etrusco);
- 6. - Servio Tulio (578 a 534 a.c., segundo Rey Etrusco);
- 7. -Tarquino Soberbio (534 a 510 a.c., tercer y último Rey Etrusco).

En Roma convivieron varios pueblos; los latinos en el centro, los etruscos al norte y los sabinos al sur, quienes se agruparon en treinta curias, diez curias por cada tribu (latinos etruscos y sabinos), con indeterminado número de miembros, formando agrupaciones denominadas Gens, conformadas por varias familias extensas, ligadas por su nombre gentilicio y antepasados comunes, bajo la autoridad de un paterfamilias o jefe de familia.

En general, Roma se conformaba en esta época en tres clases sociales, impuestas por ellos mismos:

Los Patricios: Las personas ricas y dirigentes de la sociedad romana;

Los plebeyos: El resto de la población pobre romana, y

Los clientes: Los extranjeros con residencia en Roma, nombre que significaba el que escucha, el que obedece.

Se integraba políticamente, esta época, por tres elementos importantes:

\*El Rey. Quien ejercía el poder en forma suprema, designado por;

\*Los Comicios, asambleas político-legislativas, integradas por hombres libres, capaces de portar armas, y;

\*El Senado, constituido por cien integrantes, con carácter consultivo, los cuales apoyaban al Monarca en el gobierno, conformado por los ancianos más sabios de la comunidad, quienes eran nombrados por el Rey.

Siendo la fuente formal de la época, la costumbre de los antepasados, definiéndola el maestro Eusebio Flores Barraza, como " el uso reiterado, practicado en un mismo sentido por un periodo largo de tiempo y que al final se traduce en norma jurídica."<sup>1</sup>

El fin de esta etapa, es provocada por una revolución en contra del poder despótico del último Rey tarquino.

#### **B.- La República: (510 a 27 a.c.)**

El poder estaba integrado por el Senado, los comicios y los magistrados, el monarca es reemplazado por dos magistrados, subsistiendo el senado, quien organiza el pueblo en comicios.

La población es dividida en cinco clases, integradas por propietarios, y dependiendo su integración del número de ases de sus tierras, equivaliendo estas al número de clase social en la que se encontraban, subdividiéndose en centurias (193); las cuales dominaba él ejercito, actuando con los seniores y los iuniores.

Este ordenamiento centuriado, favorece a la clase plebeya con concesiones formales, aspirando a una participación efectiva en el mundo, recurriendo a la huelga integral y militar, a la secesión y ganando Tribunos y sus propias asambleas, se le reconocen atributos y se crea el Tribunado de la plebe, defensor de estos. En esta época pierden eficacia los comicios, quedando sólo su ficticia representación.

---

<sup>1</sup> Eusebio Flores Barraza, *Prontuario General de Derecho Romano*, Cárdenas Editores, México, 1991, Pág. 26.

El Senado, es la asamblea, representada por hombres con riqueza y autoridad, integrado por patricios, teniendo con posterioridad acceso los plebeyos, designados por consules; Interviniendo estos en funciones políticas de alto rango.

Es dividida en tres etapas esta época:

1. - La República Aristocrática: Los patricios siguen reservándose las funciones públicas;
2. - La República Democrática: en esta aparece la ley de las Doce tablas y se caracteriza por que los plebeyos obtiene derechos y acceso a las funciones públicas y;
3. - La República Decadente: En donde la corrupción de la administración pública, provoca la caída de la República y la llegada del Imperio.

Las fuentes formales fueron, la costumbre de la cual ya se hizo mención, los plebiscitos, "resoluciones emanadas de la concilia plebis, que en si son las decisiones tomadas en estas asambleas plebeyas, constituyeron los plebiscitos. Estas asambleas eran convocadas por los Magistrados Tribunos; de igual manera las decisiones emanadas por estas asambleas empezaron siendo obligatorias para los plebeyos, exclusivamente; y más tarde, incluso para los patricios, debido a la igualdad política prevista por la ley Hortensia en el año 287 a.c., de tal modo, que las decisiones de los Concilia adquieren fuerza de ley ("Erga Omnes"), palabras del Licenciado Eusebio Flores Barraza."<sup>2</sup>

La Ley de las doce tablas, fue otra de las fuentes importantes, las tablas I y II, hablaban del procedimiento judicial (del cual hablaremos en el capítulo III de esta tema); III, de los deudores y la forma de pagar a los acreedores; IV del derecho de familia y lo relacionado a ella; V de las sucesiones; IV de los derechos reales; VII del derecho agrario; VIII del derecho penal; IX del derecho publico; X del derecho sacrosanto; la XI y XII era el complemento de las anteriores tablas.

Los senado consultos, quienes emitían opiniones e intervenían en la formación del derecho; Así como los edictos y resoluciones del pretor, impartiendo justicia, mediante los edictos utilizados para hacer frente a la problemática.

Y finalmente la jurisprudencia que a decir de Flores Barraza "presenta varias acepciones; algunas veces como Ciencia de Derecho, o bien, Doctrinas expuestas por consumados juristas; sin embargo, para el Derecho Romano consideramos en la especie, como: los diferentes dictámenes u opiniones expuestas por los sabios del Derecho al caso concreto controvertido."<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Ibidem, Pág. 27.

<sup>3</sup> Ibidem, Pág. 32.

### C.- El Imperio: (27 a.c. a 565 d.c.)

También se divide en dos periodos, el primero conocido como:

1. - Principado o Diarquía(27 a.c. a 235 d.c.), El Emperador tenía todas las atribuciones del Rey o Monarca, pero las compartía con el senado, quien posteriormente se convierte en un cuerpo servil del príncipe, pues se concentran más atribuciones en él, quedando ellos reducidos a senados consultos, siendo Octavio (quien se hace llamar Augusto) quien recibe el poder de manos de Julio Cesar, iniciando así, una época de transición, creyendo el pueblo, que se volvería a la época de la República, sin saber que nunca se regresaría a la misma. floreciendo en este período el derecho y la actividad de jurisconsultos

En general se consolida una nueva situación política, en la cual se monopoliza en forma vitalicia el poder. En una sola persona, El Emperador, formando los Antoninos la fase feliz de esta época (96 a 196 a.c.), destacando Trajano, Adriano, Antonino el piadoso y Marco Aurelio típicos déspotas, pero sabios, quienes en la última fase cometen el error de darle participación política al ejército, quien hace padecer al principado, exigiéndole mejores sueldos y de no hacerlo así los substituirían de forma inmediata, provocando guerras civiles para presionar al gobernante, naciendo de esta crisis el segundo periodo.

2. - Imperio Absoluto, Dominator o Autocracia: Sobresaliendo el Gran Diocleciano, hace que él ejército se subordine nuevamente, quitándole el supremo poder que había adquirido en la fase anterior, dividido el imperio en oriente y occidente, con una administración separada, teniendo cada división un emperador y vice emperador (augustos y cesares). Siendo estos últimos los sucesores del Imperio.

Con una situación general, nefasta, ya no importaba la riqueza, sino el ser un alto militar o burócrata importante, no existía libertad individual, con abusos fiscales, inseguridad en las carreteras, falta de cultura, quedando como fuerza social principal el estado dictatorial.

Con ésta crisis económica, social y política, el derecho romano cae en una decadencia, su producción jurídica es casi nula, se vulgariza el latín, se reconoce el cristianismo como religión oficial en 313 d.c.; Cayendo en 476 d.c. el Imperio Romano de occidente, por las guerras, dándose con ésta caída el fin de la edad Antigua, dando paso a la Edad Media.

Durante estos tres periodos históricos la monarquía, la república y el imperio, se desarrollaron tres sistemas o Procedimientos de Derecho, Las Acciones de la Ley, el proceso formulario y el extraordinario.

1. - **ACCIONES DE LEY:** Eran declaraciones solemnes que acompañadas de gestos y rituales, pronunciados por los particulares frente al magistrado, pidiendo se le reconociera un derecho que se le discute o para que se lleve a cabo un derecho ya reconocido. Existiendo cinco acciones de la Ley; las tres primeras declarativas y las dos últimas ejecutivas:

**DECLARATIVAS:**

- La acción de la Ley por apuesta (sacramentum)
- La acción de la ley por petición de un Juez o de un Árbitro (Postulatio Rudicis)
- La acción de la Ley por requerimiento (condictio)

**EJECUTIVAS:**

- La acción de la Ley por aprehensión corporal (manus iniectio)
- La acción de la toma de prenda o embargo (pignoris capio)

2. - **PROCESO FORMULARIO:** Procedimiento implantado por el pretor peregrino; utilizado inicialmente como excepción, llevado en los juicios y Tribunales, convirtiéndose después a elección del litigante y finalmente se impuso como único procedimiento, substituyendo a la pronunciación de las palabras solemnes. Consistía en la redacción de un pequeño texto, llamada fórmula, reuniendo en ella los antecedentes y pretensiones de las partes; sirviendo esto al Juez para tener una idea completa de la controversia. Creando nuevos modelos de textos, apropiándolos a los tipos de juicios.

Agustín Bravo González nos dice que el procedimiento se divide en dos fases:

**A) In Iure.-** (Se redactaba y aceptaba la formula). "El objetivo del procedimiento In Iure es la organización de la instancia, lo que se consigue con la redacción y entrega de la formula. Principia con la Actionis Editio, después viene un debate mas o menos extenso entre las partes y como conclusión el magistrado rehúsa o concede la formula, quedando libre el demandado de aceptarla. Por la actionis Editio el actor hace saber a su adversario que acción pretende invocar y en que términos desea que la formula sea redactada."<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Agustín Bravo González, Beatriz Bravo Valdez, Primer Curso de Derecho Romano,

**B) Apud Iudicem.**- (la misma formula se desarrollan ante el Juez). "El papel del Juez consistía en apegarse rigurosamente a los términos de la formula y ese papel cambia considerablemente según sea la naturaleza de la acción ejercitada. La formula limita el objeto del litigio y determina las atribuciones o facultades del Juez; ante el se desarrollan los debates referentes al fondo del procedimiento y las partes ofrecen sus pruebas, las que evalúa el Juez, para después oír los alegatos de las partes, termina cuando se pronuncia la sentencia, la cual debe ser motivada, dicha en alta voz ante las partes."<sup>5</sup>

**3. - PROCESO EXTRAORDINARIO:** Durante un tiempo, éste se uso paralelamente con el formulario; pero la justicia imperial se inclinó por el proceso extraordinario, quedando como único sistema, y el que mayor vigencia tuvo, se caracterizaba por ser monofásica; toda vez, que una sola persona (El Juez) conocía el procedimiento y dictaba sentencia.

Es en forma escrita, desapareciendo la formula resumiendo, contenía el siguiente procedimiento:

- Notificación.
- Contestación del demandado.
- Exposición de argumentos.
- Ofrecimiento, desahogo y valoración de Pruebas(testimonial, documental);
- Sentencia.

Dando origen a la apelación en contra de ésta última, la cual se interpone ante el mismo Juez del conocimiento, para ser ratificadas o declaradas nulas.

Para Chloventa el proceso romano se baso en la oralidad, intermediación, publicidad, concentración e identidad del Juez, siendo éste el de la ultima decisión en la litis, dándole la mayor importancia a las pruebas aportadas por las partes, ya que él observa y valora los hechos, interrogando a las partes, a los testigos.

En general los dos primeros sistemas, son predominantemente orales; en los cuales se tomaba en cuenta a los alegatos de las partes por ser orales y frente a su contrario, logrando quizás en ese tiempo cambiar una sentencia, la cual era el fin del litigio; sin embargo en el sistema extraordinario, se utilizo el juicio escrito,

---

Editorial Pax, México, 1995, Pág. 289.

<sup>5</sup> Ibidem, Pág. 290.

en donde no se valoran tanto los alegatos, sino las pruebas, siendo estas, mas que suficientes para llegar también a la resolución del Juez (sentencia).

Diversos autores como Hugo Alsina, Margadant S. y James Goldschmidt, ubican el Derecho Procesal Romano, dentro de la categoría de los llamados "Juicios Orales", en el cual tienen relación los alegatos, pues se podía cambiar el sentido de la sentencia, mediante las conclusiones que se hacían en forma oral antes e dictarse la resolución.

Considero de vital importancia hacer una investigación acerca de éste acto jurídico con el fin de que se tenga una noticia de cómo se fueron aplicando dichos alegatos en los procesos que se derivaban de distintos regímenes jurídicos, situación que trataremos en el capítulo siguiente.

## 2). - DERECHO PROCESAL MEXICANO.

Una vez analizada la cultura romana, en sus tres faces históricas, se entrará al estudio del Derecho Procesal de manera genérica, pasando por el Imperio Azteca al Derecho Español Antiguo, que en un momento determinado también se aplicó en nuestro territorio, atendiendo a los lazos históricos que nos unieron con España, a efecto de determinar si existió alguna referencia o fundamento que contemplara los alegatos, en los diferentes ordenamientos legales y en su caso que valor se les daba o se les dio a los mismos.

### AZTECAS.

Pueblo de agricultores venidos de Aztán, agrupados en nueve clanes, llamados calpullis, integrados por familias y gobernado cada calpulli o un consejo de ancianos, el cual era presidido por el teachcauch y en general por el Tlatoani, auxiliado por Cihuacóatl (funcionario gemelo-mujer), cada calpulli tenía su Tribunal denominado Tecalli o Teccalco y el Tlacitlan, siendo el Tribunal Supremo el Tecpilcali y algunos tribunales especializados, de los cuales hablaremos mas adelante; estaban organizados en las siguientes clases sociales:

- La Pipiltin.- la Clase dirigente,
- El macehualtin.- El pueblo y;
- Los Tlatlacotín.- Los esclavos.
- Los Teccaleque.- Siervos de la gleba (o mamaltin)

Quienes vivían bajo un consejo de ancianos, teniendo cada calpulli sus propios dioses, costumbres y propiedades colectivas. Estos fundan Tenochtitlan en 1325 d.c., sometidos por un líder militar Tenoch y nueve jefes, uno de cada clan, buscaban un Rey de sangre Tolteca, para ellos sangre noble, la cual descendía de Quetzalcóatl.

Siendo su primer Rey Acamapichtli (1373, quien tenía funciones administrativas y militares), Huitzilhuitl, precediéndole Chimalpopoca, quien fue asesinado y con éste término la primera fase de la Monarquía Azteca (transmitiendo el poder de padre a hijo, precediéndoles:

- Izcóatl,
- Moctezuma,
- Lhuicamin,
- Tezocomactztin,
- Moctezuma II (quien se vuelve vasallo de la corona española),
- Cuitláhuac y;
- Cuauhtemoc (último Rey Azteca).

El maestro Aragonés nos dice que los órganos judiciales; "en primer lugar y como autoridad suprema se encuentra el monarca y, después de él, por orden de importancia:

- a) Tribunal del monarca, que se reunía cada 24 días y era la autoridad judicial superior, constituyendo el tribunal de apelación.
- b) Tribunal de tres jueces vitalicios nombrados por el cihuacoatl, que era el sumo sacerdote y presidente del Tribunal Superior del monarca arriba citado.
- c) Juez de elección popular, o teuctli, designado anualmente.
- d) Auxiliares de los teuctli, cuya misión era prever y evitar los delitos".<sup>6</sup>

A mayor abundamiento, "hubo una jerarquía de Tribunales aztecas comunes, desde el teuctli, juez de elección popular, anual, competente para asuntos menores, pasando por un Tribunal de tres jueces vitalicios, para asuntos más importantes, nombrados por el cihuacoatl, hasta llegar mediante un sistema de apelación al tribunal del monarca, que como ya se dijo, se reunía cada veinticuatro días."<sup>7</sup>

Con un procedimiento de derecho netamente oral, levantando su protocolo mediante jeroglíficos, registrando en pictografías sus sentencias, las cuales se conservaron en archivos oficiales, el proceso no podía durar más de ochenta días, interviniendo en estos los Tepantlatoanis (Abogados), sus pruebas eran, la testimonial, la confesional, presunciones, careos, y a veces la documental (mapas) y el juramento liberatorio de un juicio de Dios, siendo las pruebas principales, los testigos y la confesión; Logrando esto, a veces una pena cruel, como por ejemplo la muerte, la cual era consumada en ese acto.

Todo esto se llevaba a cabo en una casa especialmente diseñada como residencia de los Tribunales (Tlacatécatl), los jueces tenían la obligación de asistir a los Tribunales y estos funcionaban todo el día; Los jueces se imponían una conducta rigurosa e intachable, para ser el ejemplo de los aztecas.

En virtud de la variedad de asuntos, existía a parte de la justicia común, la especial para sacerdotes, asuntos mercantiles, de familia, militares o de artes y ciencias, sin que en ninguna de ellas las Autoridades encargadas de impartir justicia le diera importancia o valor jurídico a los alegatos de las partes, pues le daban más valor a los medios de convicción para poder resolver alguna controversia.

<sup>6</sup> Manuel Aragonés Cuzala, Ezequiel Tomas Biosca, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, Editorial Patria, Pág. 21.

<sup>7</sup> Guillermo Floris Margadant S. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, Editorial Esfinge, México, 1996, Pág.

## LA COLONIA.

En la época colonial, nuestro país se vio regido por una doble legislación en la Nueva España; una para los españoles y otra para los indígenas. Una de ellas es La recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, según palabras del maestro Soberanes, "integrada por nueve libros; El primero trata de Materia eclesiástica y del mixto fuero; el segundo de las fuentes del derecho indiano, al real consejos de indias y a las audiencias; el tercero de materia militar y gobierno territorial; el cuarto del gobierno municipal; el quinto del gobierno provincial; el sexto de los indios; el séptimo de varias materias ( penal, juego, mestizaje), el octavo de la real hacienda y el último del comercio, navegación, y contratación de indias".<sup>8</sup>

El Órgano de justicia en México se constituía por:

- El Virrey en turno, quien le rendía cuentas al Rey de España (y era presidente de las Audiencias).
- Sus ocho Oidores, en número variable, que para el caso eran conocidos como Alcaldes, quienes de acuerdo a la cuantía de los negocios en que intervenían, recibían el apelativo de:

a.-Ordinarios. Éstos conocían sobre asuntos de menor cuantía y eran nombrados anualmente;

b.-Mayores o Corregidores. Impartían justicia en las poblaciones principales, eran nombrados por el Rey, por un período de cuatro o cinco años; (Estos formaban las salas para los negocios civiles y criminales, y;

(Ya que cada distrito tenía sus audiencias respectivas y se conformaba su órgano judicial de diferente manera.)

- Un fiscal en materia Civil.

### Regidos por la Legislación Española y Organizados en Tribunales:

<sup>8</sup> José Luis Soberanes Fernández, Historia del Derecho Mexicano,

- El Tribunal de la Santa Fe (inquisición) o Eclesiástico
- El Consulado de México (pleitos entre comerciantes y mercaderías)
- El Tribunal de Minería (resolvía sólo asuntos de esta labor)
- El Tribunal Militar de la Acordada (castigaba delitos graves del orden militar)
- El Real Consejo de Indias. (Tribunal Supremo de la Nueva España)

Siendo éste último el consultor del Monarca en los asuntos concernientes a las colonias, teniendo importancia política, para la elección de gobernadores, intendentes, capitanes, generales, etc.

Debido a lo especial de estos Tribunales, las cuestiones civiles se resolvieron a través del Real Consejo de Indias y de las Cédulas expedidas por el Rey en casos concretos y que sirvieron de molde para casos similares.

El Consejo de Indias era un cuerpo legislativo, pero a la vez el Tribunal Superior donde se determinaban los pleitos que por su cuantía eran susceptibles de ese recurso; finalmente, tenían facultades consultivas del Rey.

"La palabra Audiencia viene de Audire: oír, por que oían los alegatos de las partes. Se mencionaban en esta época los alegatos, pero se les daba mayor importancia a las pruebas en el proceso, ya que era un proceso escrito y solo excepcionalmente oral".<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> José Becerra Bautista, *El Proceso Civil en México*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1996, Pág. 270

## EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

Al romperse los lazos políticos de dependencia entre México y España, se heredó la Legislación que existía en la Colonia al México independiente, aún después de la independencia, lograda a principios del siglo antepasado. Aplicándose la legislación española en la que no se opusiera a la nacional.

Pero poco a poco se comenzó a legislar no sólo como nación, sino también en los Estados, las legislaciones no tenían mucha diferencia con las leyes españolas, durante el período del Gobierno Federal. "José Becerra Bautista, establece el orden de sujeción al cual debían regirse los Tribunales:

1. - Las Leyes de los Gobiernos mexicanos;
2. - Las de las Cortes de Cádiz (reunidas en 1811, disueltas en 1814, restablecidas en 1820, que expidieron leyes que se consideraron vigentes en México hasta el 27 de septiembre de 1821, fecha de la consumación de la Independencia);
3. - La Novísima Recopilación;
4. - La ordenanza de Intendentes;
5. - La Recopilación de Indias;
6. - El Fuero Real;
7. - El Fuero Juzgo, y;
8. - Las Siete Partidas."<sup>10</sup>

Se crearon varias constituciones en 1824, 1836 y 1843, así como proyectos en 1840 y 1842, pero fue hasta el 05 de febrero de 1857, que se logró la primera constitución, a través de la revolución de Ayutla, acabando con la dictadura Santannista y convocando un nuevo congreso constituyente. Después de la Constitución de 1857, en importancia le siguió la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 31 de enero de 1917, promulgada el 05 de febrero y entrando en vigor el 01 de mayo de 1917,

Establecida la democracia en el gobierno y alcanzado México su independencia, inició la necesidad de codificar el derecho, pero la situación inestable en el país impidió se realizara de manera pronta, por lo que el primer Código fue, como lo dice el maestro Soberanes: "El Código Civil de Oaxaca, promulgado entre 1827 y

---

<sup>10</sup> Ibidem, Pág. 256 a 257.

1828, lo sucedió el Código Civil de Zacatecas de 1829. En Jalisco publicaron la primera parte de lo que debía ser su Código Civil en 1833.<sup>11</sup> Después de la Constitución de 1857, existió un proyecto de Código Civil, terminado en 1860 por Justo Sierra padre, adoptado por Veracruz, promulgado el 05 de diciembre de 1861; otro proyecto del gobierno federal, constante de cuatro libros, los dos primeros promulgados el 06 y 20 de julio de 1866 y los otros dos se suspendieron y se iniciaron tiempo después en 1870 que fue aprobado, rigiendo a partir del 1 de marzo de 1871 en el Distrito Federal y la baja California, siendo ese adoptado por todos los estados de la república, el cual fue reformado y promulgado un nuevo código civil el 21 de mayo de 1884 el cual rigió hasta 1932.

De igual importancia se expidió el Código de Procedimientos Civiles, el 13 de agosto de 1872, entrando en vigor el 15 de septiembre de 1872, se encontraron muchas fallas y se tuvo que sustituir el 15 de septiembre de 1880 y el 15 de mayo de 1884 se promulga un nuevo Código de Procedimientos Civiles, debido al nuevo Código Civil de ese año, teniendo también una vigencia hasta 1932, año en que entro en vigor nuestro actual Código Procesal, expedido el 31 de diciembre de 1931.

Cuando se dio el movimiento de las Leyes de Reforma (1859), siendo éste el primer período trascendental para el derecho privado; se instituye el Registro Civil, se separa el Estado de la Iglesia y el 17 de enero de 1853 los alcaldes son sustituidos por los jueces menores.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, fue creado el veintitrés de diciembre de 1936 por Eucario López Contreras.

---

<sup>11</sup> José Luis Soberanes Fernández, Op Cit, Pág. 170.

## MÉXICO CONTEMPORANEO.

El régimen de Álvaro Obregón, dio inicio al México Contemporáneo, dando algunos avances al país, como la no-expropiación sin indemnización previa, modificaciones benéficas para la Educación por Vasconcelos y otras de igual importancia, Adolfo de la Huerta, por medio de una rebelión, logro que Plutarco Elías Calles, llegara al poder, quien se manifestó en contra de la religión, iniciando así, una etapa crítica en México, conocida como la Revolución de los Cristeros, a Calles se le conocía también por ser fascista y socialista, el maestro Margadant S., nos dice:

"Él arbitro político, Calles, entretanto había creado el Partido Nacional Revolucionario (1929), actualmente llamado el partido Revolucionario Institucional (PRI), como marco general, en aquel entonces de estructura sobre todo regional, dentro del cual, cada miembro de la familia revolucionaria, con su grupo, encontraría su función y cierta recompensa."<sup>12</sup>

Después de Calles, siguieron tres presidentes, Portes Gil, Ortiz Rubio y Abelardo Rodríguez, los cuales, se dice eran manipulados por Calles, quien seguía en el poder por medio de ellos, dándole fin a esto Lázaro Cárdenas quien fue el candidato de Calles para la presidencia de la Republica Mexicana, y de quien podemos hablar mucho, sobre los beneficios de su régimen, pero por cuestión de espacio hablaremos de lo mas importante, como la expropiación petrolera, la creación de PEMEX, la redistribución de tierras y la comunicación que tenia con el pueblo de México;

El General Ávila Camacho, época en la que se fundo Altos Hornos de México y de Guanos y Fertilizantes entre otras cosas; Miguel Alemán crea Ciudad Universitaria, dio vida a proyectos en todos los aspectos para mejorar México; Adolfo Ruiz Cortines, quien le dio el derecho de voto a la Mujer; Adolfo López Mateos instituye los desayunos escolares, dio estímulos a la reforma agraria,, la expropiación de la Compañía de luz y Fuerza Motriz; Díaz Ordaz recordado por los trágicos hechos de 1968; Luis Echeverría Álvarez, logra la saneación de PEMEX y muchos cambios legislativos, hace notar la importancia de la demografía en México;

---

<sup>12</sup> Guillermo Floris Margadant S., Op Cit, Pág. 210.

José López Portillo quien provoca la crisis económica de 1982, por su dependencia del petróleo, y por dejar crecer la deuda externa, la cual hereda a Miguel de la Madrid, quien tuvo poca trascendencia política para México, solo logro estabilidad social, Carlos Salinas de Gortari quien crea el programa Solidaridad, que muchos dicen utilizo para cubrir su estafa a México, y logro el tratado de libre comercio con los países del norte, saliendo inmediatamente del país al termino de su sexenio, acusado por el pueblo que alguna vez lo apoyo, Ernesto Zedillo Ponce de León, reconocido por su régimen democrata, ya que en esta época se logra el cambio de partido en la presidencia de la republica por su gran opositor el Partido Acción Nacional (PAN) con su candidato Vicente Fox Quezada, venciendo al PRI, después de aproximadamente setenta y un años en el poder, con un sistema electoral bien diseñado y ejemplo internacional, basándonos en los siguiente artículos constitucionales, notaremos su importancia y alcance en el ámbito nacional:

Artículo 17. - Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 14. - A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

En el texto de los artículos citados es claro el compromiso del Estado de impartir justicia, a través de los Tribunales y en los cuales deberán seguirse las reglas fijadas al hecho, por medio de un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Creándose una Institución para el buen manejo del sistema de justicia, como lo es El Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, el cual data del veintidós de noviembre de 1855 y, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue creada por decreto del veintisiete de agosto de 1824. Instituciones que siguen un proceso, el cual es una serie de actos jurídicos, que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran unidos entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. En este caso el de resolver una controversia suscitada entre dos o más individuos.

En resumen, los logros ideológicos, después de toda la historia en nuestro país de luchar por las ideas revolucionarias en todos los ámbitos, concretamente en el aspecto jurídico, se ha vuelto flexible y evolutivo, solo basta hacer pequeñas correcciones o modificaciones para actualizar las leyes, como la propuesta que hago en el presente trabajo y de la cual hablare mas ampliamente en los siguientes capítulos; esto, para lograr que las leyes estén a la vanguardia del México actual.

### 3).- OTRAS FUENTES

#### DERECHO GERMANICO.

El proceso era formalmente oral, y era llevado a cabo ante una asamblea formada por hombres libres (Ding.- Asamblea del pueblo o de los miembros libres del pueblo), teniendo su origen características bárbaras u ordalías que eran consideradas pruebas de dios (la prueba del agua caliente y fría, la del fuego, la del hierro candente, el duelo y la ordalía aleatoria), en los procedimientos a que se acudía para "probar" la veracidad de las argumentaciones esgrimidas entre las partes en el juicio, teniendo estas, un dejo de rigorismo y religiosidad muy notables.

Siendo las "pruebas" de gran importancia para el convencimiento único de la parte culpable o inocente, basando la Sentencia en los resultados de las mismas, sin ningún otro elemento de juicio o tramite ajeno, las cuales se juran limpiamente y sin tacha por las partes que las ofrecen y si se rechaza el juramento se recurría al duelo, y ya en la ejecución de sentencia si no se cumplía con el juramento hecho por el sentenciado de cumplir la misma, perdía la vida.

A mayor abundamiento Humberto Briseño Sierra, dice que:<sup>13</sup> El procedimiento comenzaba por un convenio en que las partes se obligaban a llevar su contienda al tribunal, pero también cabía que el demandante citara sin colaboración del Tribunal al contrario, el litigante hábil no podía hacerse representar en juicio y debía proponer su demanda por palabras solemnes bajo la invocación de los dioses, debiendo luego jurar el demandado al contestar. La contestación tenía que ser afirmación plena o negativa rotunda y sin excepciones que solo se permitieron posteriormente como legítima negativa de contestación<sup>13</sup>.

Todo esto nos indica que su sistema procesal estaba basado en Dios y en las pruebas que él imponía, mas no en la verdad de las partes, ya que se supone que quien dictaba la sentencia no era el Ding, sino era la manifestación de Dios. Por lo que esta cultura tampoco consideraba a los alegatos como parte fundamental del proceso de justicia, ya que para ellos las leyes eran dictadas como se dijo por un Dios y ni por los hombres, dándole más importancias también a las pruebas para poder resolver con justicia.

---

<sup>13</sup> Humberto Briseño Sierra, Derecho Procesal, Volumen I, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1989, Pág. 127-132.

## DERECHO CANÓNICO.

El actual Código de derecho Canónico, es el primero en mencionar todos los elementos, considerados como formativos del Derecho Procesal, Tribunales de primera y segunda instancia, características de aquéllos que habían de formarlos; tanto, técnicas como personales, acciones y excepciones, citaciones, medios de prueba, rebeldías, tercerías, apelaciones; etc. En su sección primera.

En la segunda sección de la forma de evitar el juicio contendioso (transacción), del compromiso en árbitros y de las causas matrimoniales.

El Tribunal eclesiástico, intervenía en los asuntos donde, estuvieran involucrados los dérigos y en asuntos familiares (espirituales) como matrimonios, esponsales, dotes, testamentos o todo aquel en que se viera envuelto alguna persona de bajos recursos Recopilando colecciones de diferentes países europeos, como España, Francia, Italia; bulas papales y Códigos elaborados por Obispos y altos dignatarios de la iglesia católica; y todo ello aprobado como cuerpo de leyes, incluso en concilios del todo formales.

Distinguiéndose los juicios sumarios, tomando en consideración la urgencia de resolver determinados conflictos; juicios orales, cuando las formalidades resultan ociosas; juicios escritos y muy formalistas sobre la base de la envergadura del asunto a resolver, e incluso dirimir controversias de juicios arbitrales, tratando de evitar contiendas.

José Becerra Bautista, nos menciona; "La validez que las autoridades civiles dieron en Italia primero y en Europa después, a las resoluciones de los tribunales eclesiásticos, permitió el desarrollo doctrinal de los principios jurídicos introducidos por los canonistas en los procesos respectivos"<sup>14</sup>.

Se debe considerar este Código de Derecho canónico como un Código de Derecho Procesal muy completo, pero, solo para utilizarse en la Ciudad del Vaticano, en los cuales los alegatos eran tomados en cuenta predominantemente en los juicios orales, utilizados en juicios de menor relevancia para la iglesia.

---

<sup>14</sup> José Becerra Bautista, Op. Cit., Pág. 254.

## DERECHO PROCESAL ITALIANO.

Se inicia en el medioevo, y se distinguen fundamentos de Derecho Romano, con depuraciones y adaptaciones de acuerdo a la época; reminiscencias del derecho germánico y derecho canónico, llamado común o proceso común, por que regia en todas partes, a menos que fuera derogada por leyes especiales.

Se caracteriza por ser un derecho escrito, formal; teniendo como consecuencia en ese tiempo, juicios interminables y costosos, sólo accesibles a los ricos; pero no al alcance de las mayorías, en donde las partes nunca comparecían.

Siendo su característica principal, su lentitud, surgiendo en contra de ello reformas, como los juicios de tipo sumario, los cuales trataron de simplificar a los juicios ordinarios, conservando su forma escrita, la lentitud surge de las reminiscencias del derecho germánico; así como, la pasividad del Juez ante las partes, las sanciones contra el rebelde y heredando del Derecho Romano y canónico, la decisión del Juez según sus convicción de que las pruebas debían comprobar los hechos y que la sentencia solo valía entre las partes.

En resumen; una vez más los alegatos no son de gran importancia en la época a pesar de la lentitud del proceso debiéndose esto al tiempo otorgado para ofrecer y desahogar los medios de convicción, siendo esto a petición de parte y por escrito.

## DERECHO ESPAÑOL.

Influenciado en el derecho canónico, pero enriqueciéndose en el ámbito no religiosos, con adaptaciones del derecho romano; y enriquecido con usos y costumbres surgidos de la propia vida española.

Sin embargo, no dejaba de ser preponderantemente escrito, lento, dividido en etapas procesales y sin mediación entre el Juez, las partes y los terceros, Cipriano Gómez Lara, citando a De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga, enumeran de la siguiente forma los Ordenamientos característicos:

- " El Código de las Partidas de 1265.
- El Ordenamiento de Alcalá de 1348.
- El Ordenamiento Real de 1485.
- Las Ordenanzas de Medina de 1489.
- Las Ordenanzas de Madrid de 1502.
- Las Ordenanzas de Alcalá de 1503.
- Las Leyes del Toro de 1503.
- La Nueva Recopilación de 1567.
- La Novísima Recopilación de las Leyes de España de 1805.
- Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.
- Constitución de Cádiz de 1812.
- Ley de Enjuiciamiento Mercantil de 1830.
- Reglamento Provisional de la Administración de justicia de 1835.
- Real Jurisdicción Ordinaria de 1853.
- 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Cipriano Gómez Lara, *Teoría General del Proceso*, Editorial Harla, México, 1990, Pág. 69 (De Pina Rafael Y Castillo Larrañaga José, *Instituciones de derecho Procesal*, Porrúa, S. A., México, 1969, Pág. 35)

Después de innumerables leyes, tanto de carácter provincial, como nacional en su momento, desembocó en la Ley de Enjuiciamiento civil, que es en opinión del maestro Niceto Alcalá Zamora, citado por José Becerra Bautista; "como él más fecundo texto procesal que ha habido en el mundo, fue base de casi toda la legislación hispanoamericana, ya que une en un sólo cuerpo legal los preceptos dispersos en distintas leyes antiguas de España y del cual la ley procesal vigente en España, reproduce gran parte de ella en su texto"<sup>16</sup>.

De la referencia histórica se desprende que en el derecho azteca, no se encontró antecedente alguno de los alegatos, con excepción del Derecho Español y el Canónico en los cuales sí se mencionan en su procedimiento, pero sólo como un requisito, más no como un medio de valoración para la resolución que en derecho corresponda.

Antes de iniciar el siguiente capítulo, hablaremos de la palabra base para que se pueda iniciar un juicio, ACCION, la cual según palabras del maestro Couture; "Es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión"<sup>17</sup>.

Todos tenemos el derecho de acción, para poder ejercitarlo a nuestro favor, en cualquier rama de derecho en la que sea necesario hacerlo, en este caso, el juicio Ordinario Civil en el Estado de México.

Así en el siguiente capítulo se entra en el estudio del procedimiento en el Juicio Ordinario Civil (juicio Escrito) contemplado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el cual observa la figura jurídica de los alegatos poniendo especial interés en los medios de convicción, toda vez que la Ley obliga a los jueces a valorar los mismos y por lo tanto son los que determinan la procedencia de la o las acciones intentadas o la procedencia de las excepciones y defensas y no así con los alegatos.

---

<sup>16</sup> José Becerra Bautista, Op. Cit., Pág. 249-250.

<sup>17</sup> Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1993, Pág. 57.

## **CAPITULO II.- PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.**

### **1).- JURISDICCION Y COMPETENCIA**

Ante la necesidad de interponer una demanda, debe resolverse, cual autoridad judicial u órgano jurisdiccional, esta facultado para conocer de la controversia, quien tiene jurisdicción y competencia; conceptos, que durante mucho tiempo se tomaron como sinónimos, pero, no es así, todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia.

El Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, nos dice lo siguiente con relación a la jurisdicción y la competencia:

**Artículo 1º.-** Corresponde a los tribunales del Poder Judicial, en términos de la Constitución Política del Estado, la facultad de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos del orden civil y familiar del fuero común, lo mismo que del orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción.

**Artículo 2º.-** La ley distingue la jurisdicción en contenciosa, voluntaria y mixta.

**Artículo 3º.-** La jurisdicción contenciosa, la voluntaria y la mixta, solamente se ejercen mediante acción o instancia de parte interesada, salvo el caso en que la ley señala expresamente el procedimiento de oficio.

**Artículo 5º.-** La jurisdicción en el Estado la ejercen el Tribunal Superior de Justicia, los jueces de primera instancia y los jueces de cuantía menor.

**Artículo 36.-** El ejercicio de la jurisdicción que la ley encomienda a los funcionarios del Poder Judicial, solo debe reclamarse de la Autoridad competente.

**Artículo 37.-** Para que los jueces y tribunales tengan competencia, se requiere:

- I.** Que el conocimiento del negocio en que intervenga, esté atribuido por la ley a la autoridad que ejerzan;
- II.** Que les corresponda el conocimiento del negocio con preferencia a los demás jueces o tribunales de su mismo grado<sup>18</sup>.

Citare algunas definiciones de los jurisprudenciosos en relación con la jurisdicción, como las siguientes:

**JURISDICCIÓN.-** "Locución latina iurisdicatio, que significa decir o mostrar el derecho.

Oderido. La potestad estatal de aplicar el derecho objetivo con relación a casos concretos.

Castro. La facultad conferida al poder judicial para declarar el derecho, aplicarlo o hacerlo cumplir.

Manzini. La jurisdicción (ius dicere) es la función soberana que tiene por objeto establecer la demanda de quien tenga deber o interés en ello (acción), si en caso concreto es o no aplicable una determinada norma jurídica y puede darse o no, ejecución a la voluntad manifestada por ella.

Tascano. Consiste en la actividad con que el Estado provee a la realización de la regla jurídica, cuando existe un conflicto de intereses.<sup>19</sup>

Gomez. "Una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Porrúa, S. A., Méx. 2000, Pág. 15.

<sup>19</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVII, Editorial Bibliografica Omeba, Editores Libreros Lavalle, Buenos Aires, Argentina, 1983, Pág. 538-546.

<sup>20</sup> Cipriano Gómez Lara, Op. Cit. Pág. 122.

Becerra. "Es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida".<sup>21</sup>

Manresa y Navarro. La Jurisdicción es la potestad de que se hayan revestido los jueces para administrar justicia.

Ahora que tenemos claro el significado de Jurisdicción como la facultad que se le da a un órgano jurisdiccional por conducto de un juez investido de esta potestad, para decir el derecho, aplicando la ley y dirimir una controversia en un caso concreto, se sostiene que la jurisdicción es el genero y la competencia la especie, estudiemos los diferentes tipos de jurisdicción, para entender mejor la diferencia:

**JURISDICCIÓN CONTENCIOSA.-** Es una controversia entre particulares la cual es sometida al criterio de un juez que la resuelva conforme a derecho, es la jurisdicción propiamente dicha, como dice Couture.<sup>22</sup>

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.-** Es la que sin necesidad de un conflicto, se solicita la intervención del juez para un asunto, por ejemplo la Información Ad Perpetuam, que es la forma de adquirir la propiedad de un bien inmueble, que no se encuentra inscrito en el Registro Publico de la propiedad y del Comercio, mediante la posesión del mismo, y con los requisitos que la ley le solicite al accionante, con relación a esta jurisdicción la legislación procesal vigente en el estado de México, nos dice:

**ARTICULO 862.-** La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que este promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.<sup>23</sup>

**JURISDICCIÓN ECLESIAÍSTICA.-** Es la que ejercen las autoridades de la iglesia católica con las leyes de Dios.<sup>24</sup>

**JURISDICCIÓN SECULAR.-** Es ejercida por los Tribunales de los Estados, aplicando las leyes civiles ( o de la materia correspondiente).

---

<sup>21</sup> José Becerra Bautista, Op. Cit., Pág. 05.

<sup>22</sup> Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 1991, Pág. 509.

<sup>23</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Porrúa, México 2000, Pág. 198.

<sup>24</sup> Eduardo pallares, Op. Cit, Pág. 510.

**JURISDICCIÓN JUDICIAL.-** es la que aplica el poder ejecutivo, en su ámbito.

**JURISDICCIÓN COMUN.-** es la que se ejerce sobre todas las personas o cosas que no se encuentran dentro de la jurisdicción especial o extraordinaria.

**JURISDICCIÓN ESPECIAL O EXTRAORDINARIA.-** Es la que se ejerce en asuntos determinados o limitados, por ejemplo en personas que dependiendo de su profesión (militares, navales, ect.) estén sujetos a una jurisdicción especial.

**JURISDICCIÓN PROPIA.-** Es la ejercida por los tribunales (en específico jueces), dentro de sus atribuciones propias que le corresponden a su cargo, en las personas que le están sometidas.

**JURISDICCIÓN DELEGADA.-** Es la que se ejerce por comisión, en un asunto determinado, en nombre de quien la concede, de la que tiene la jurisdicción propia, con fundamento en las leyes.

**JURISDICCIÓN ACUMULATIVA O PREVENTIVA.-** Es cuando dos jueces tienen la misma facultad para conocer un asunto, dando la competencia a quien tuvo conocimiento primero del asunto.

**JURISDICCIÓN EN GRADO.-** El primer grado es la que se ejercita conociendo y sentenciando por primera vez un asunto; el segundo grado, es la que se ejerce después de que se conoció un asunto, para modificar, revocar o confirmar el primer juicio, y así se continua con los grados.

Ahora, el concepto de competencia y los diferentes tipos de competencia:

**COMPETENCIA.-** Raíz etimológica, latina *competentia*, ae (*competens, entis*) relación, proposición, aptitud, apto, competente, conveniencia, sinónimos de los vocablos aptitud, habilidad, capacidad, suficiencia, disposición. Se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

Lazcano. La capacidad del órgano del estado para ejercer la función jurisdiccional.

Alsina. La aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado.

Fernández. La capacidad o aptitud del órgano investido de jurisdicción para ejercerla en un proceso determinado, en razón de la materia, del valor, del territorio o de la organización judicial.

Calvento. La facultad que tiene cada juez para conocer en los negocios que la ley ha colocado dentro de la órbita de sus atribuciones.

Podetti. El poder jurisdiccional que la constitución, la ley o los reglamentos o acordados atribuyen a cada fuero y a cada tribunal o juez.

Chiovenda. La parte de poder jurisdiccional que puede ejercitar el órgano.

Camelutti. El poder perteneciente al oficio o al oficial, considerados en singular.

Manresa. La facultad que tienen los jueces para conocer de ciertos negocios jurídicos, ya por la naturaleza misma de las cosas o bien por razón de las personas.

Goldschmidt. El ámbito de actuación de los distintos tribunales en sus relaciones entre sí.

Schonke. La facultad y el deber de ejercicio de la jurisdicción en el caso particular.

Las definiciones de los juristas nombrados, son parecidos en el sentido de la relación que existe con la jurisdicción, y casi todas mencionan las palabras, facultad, capacidad, aptitud, para entender mejor veamos los diferentes tipos de competencia:

**COMPETENCIA POR GRADO O INSTANCIA.-** En los órganos jurisdiccionales, existe la jerarquía, y por ende su división, conocidas como primera y segunda instancia o primer grado y segundo grado o apelación; son jerarquías escalonadas, primero se lleva el procedimiento de primera instancia y terminado este y al no estar conforme con el resultado, alguna de las partes, inicia la segunda instancia con la apelación.

**COMPETENCIA POR TERRITORIO.-** Conforme a nuestra constitución el territorio mexicano, se divide en estado y estos a su vez en municipios, por lo que la competencia de los órganos jurisdiccionales, se determina por la geografía del lugar, la economía, la demografía y la vida social, existiendo para cada

circunscripción leyes orgánicas de los poderes jurisdiccionales en las cuales se fijan los partidos, fracciones o distritos, todos denominados judiciales, conformados por reagrupamientos de varios municipios, en un estado encontrándose, la sede en el municipio mas importante del estado.

Por ejemplo en el Estado de México, la sede se encuentra en Toluca, capital del Estado, cabe enfatizar, que las partes en un juicio, pueden determinar en caso de que se llegara a un conflicto la competencia territorial, que de común acuerdo convengan para someterse expresamente a esta, en el Estado de México, en su Código de Procedimientos Civiles, al respecto, nos dice:

**Artículo 41.-** Es Juez competente, aquel al que los interesados se hubieren sometido expresamente o tácitamente cuando se trate del fuero renunciable.

**Artículo 42.-** Hay sumisión expresa, cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley concede y designan con toda precisión el juez a que se someten.<sup>25</sup>

Luego, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercita su competencia en toda la Republica Mexicana.

**COMPETENCIA POR CUANTIA.-** Esta se determina por el monto cuantificable de los asuntos o de la importancia de los mismos, en el Estado de México, por ejemplo, en los juicios cuyo monto no exceda de 500 veces el salario mínimo vigente, tendrán competencia los juzgados de cuantía menor y los juzgados de primera instancia, son competentes cuando se excede de esta cantidad.

En un caso concreto, donde se paguen pensiones rentísticas, que sumadas al año excedan de 500 veces el salario mínimo, en este asunto, será competente un Juez de primera Instancia. Y en el caso contrario un Juez de cuantía menor.

**COMPETENCIA POR TURNO.-** Esta es creada junto con la oficialia de partes común, esto es cuando en una misma jurisdicción existen dos o más Juzgados de primera Instancia o cuantía menor, la oficialia se encarga de distribuir casa asunto de forma equitativa, conservándose así el orden de presentación.

---

<sup>25</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Porrúa, México 2000, Pág. 16-17.

En el Estado de México se utiliza el siguiente formato en oficialía de partes, común:

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
OFICIALIA CIVIL CUAUTITLAN IZCALLI  
REPORTE DE DEMANDA

FECHA RECIBO. . . . . : JUEVES 03 DE ENERO DE 2001  
HORA RECIBO. . . . . :14:02:59  
FOLIO OFICIALIA. . . . . .0000025  
RAMO. . . . . .CIVIL  
VIA DE JUICIO. . . . . .ORDINARIO CIVIL O VERBAL  
TIPO DE JUICIO. . . . . .OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA.  
ABOGADO PATRONO. . . . . .LIC. ARIZBE GALINDO LANDA  
JUZGADO. . . . . .JUZGADO TERCERO CIVIL CUAUTITLAN  
CON RESIDENCIA EN CUAUTITLAN IZCALLI.  
EXPEDIENTE. . . . . .002/01  
NUMERO DE HOJAS. . . . . .03

-----  
ACTOR (ES)

-----  
CARLOS ALBERTO ESPINOSA QUINTANA  
-----

DEMANDADO (S)

-----  
JOSE ALFREDO MACIAS RIVERA  
-----

NOTAS

-----  
UN CONTRATO PRIVADO DE COMRAVENTA ORIGINAL  
UN RECIBO EN MANUSCRITO ORIGINAL  
UN TRASLADO.  
-----

RUBRICA DEL OFICIAL DE PARTES  
Y SELLO DE OFICIALIA DE PARTES COMUN.



**COMPETENCIA POR ACUMULACIÓN.-** Cuando la acumulación de expedientes (diferentes juicios de un mismo asunto), es procedente en las excepciones de litispendencia o conexidad, es competente el juez que tramite primero el asunto (con mas tiempo de conocer el asunto).

**COMPETENCIA POR RECUSACION O EXCUSA.-** El juez deja de conocer el asunto y envía el expediente a otro Juzgador, que continuara con el conocimiento del mismo, deja de conocer del mismo por motivos diferentes, el tener interés personal, el que se encuentre involucrado un familiar del juez etc.

**CONFLICTO DE COMPETENCIA.-** Es la controversia que se suscita entre dos o más autoridades judiciales de igual o distinto fuero, acerca de a cual le corresponde conocer y resolver sobre una materia.<sup>26</sup>

En este tipo de conflictos, las partes pueden promover la incompetencia, por dos formas:

**LA DECLINATORIA.-** Se propone ante el Juez a quien se considera incompetente, solicitándole se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al Juez que se considera competente.

**LA INHIBITORIA.-** Se dirige al Juez a quien se cree competente, pidiéndole envíe oficio al juez que se estima no serlo, para que se inhiba y remita los autos.

Cuando se promueva la incompetencia, como excepción de previo y especial pronunciamiento, se procede a su inmediata substanciación y se deja en suspenso el principal, una vez resuelta la incompetencia, el juicio continuara su curso.

Finalmente, transcribiré la definición de Eduardo J. Couture que a mi parecer es la mas completa al hablar de la diferencia entre jurisdicción y competencia.

---

<sup>26</sup> Guillermo Carbonellas, Dicionario Enciclopedia de Derecho usual, Tomo II. México, Pág. 229.

La competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción, pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuida a un juez.

La relación entre la jurisdicción y la competencia, es la relación que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo; la competencia es la parte: Un fragmento de la jurisdicción. La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico: Aquel específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional. En todo aquello que no le ha sido atribuido, un juez aunque sigue teniendo jurisdicción es incompetente.<sup>27</sup>

Antes de iniciar con la exposición de la controversia, se hará mención a las etapas procedimentales, para un mejor entendimiento de los subsecuentes temas, El Profesor José Ovalle Favela, las clasifica en cinco etapas:

**ETAPA EXPOSITIVA.-** La primera etapa del proceso propiamente dicho es la postulatoria, expositiva, polémica o introductoria de la instancia. Esta primera etapa tiene por objeto que las partes exponen sus pretensiones ante el Juez, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basen. Estas etapas se concretan en los escritos de demanda y de contestación de la demanda, del actor y del demandado, respectivamente. En esta etapa, el juzgador debe resolver sobre la admisibilidad de la demanda y ordenar el emplazamiento de la parte demandada en caso de que el demandado al contestar la demanda haga valer la reconvencción, deberá emplazarse al actor para que la conteste.

**ETAPA PROBATORIA.-** La segunda etapa del proceso es la probatoria o demostrativa, la cual tiene como finalidad que las partes aporten los medios de prueba necesarios, con el objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva. La etapa de prueba se desarrolla fundamentalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba; su admisión o rechazo, su preparación o su práctica, ejecución o desahogo.

---

<sup>27</sup> Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1993, Pág. 29.

**ETAPA CONCLUSIVA.-** La tercera etapa es la conclusiva, y en ella las partes expresan sus alegatos o conclusiones respecto a la actividad procesal presente y el juzgador también expone sus propias conclusiones en la sentencia, con la que pone término al proceso en su primera instancia.

**ETAPA IMPUGNATIVA.-** Eventualmente puede presentarse una etapa posterior a la conclusiva, que inicie la segunda instancia o el segundo grado de conocimiento, cuando una de las partes o ambas, impugnen la sentencia. Esta etapa impugnativa de carácter eventual, tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva dicta en ella.

**ETAPA EJECUTIVA.-** Otra etapa también de carácter eventual es la de ejecución procesal, la cual se presenta cuando la parte que obtuvo sentencia de condena acorde a sus pretensiones, solicita al Juez que, con la parte vencida no ha cumplido voluntariamente con lo ordenado en la sentencia, tome las medidas necesarias, para que esta sea realizada coactivamente.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> José Ovalle Favela, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México 1998, Pág. 42-43.

## **2).- EXPOSICIÓN DE LA CONTROVERSI**

Una vez designada la jurisdicción y competencia que le corresponde a un determinado asunto, continua la exposición de la controversia, mediante un escrito denominado demanda, la cual para de Carlos Arellano García, es el pedimento que el actor hace ante el Juez, reclamando alguna cosa o solicitando que se le declare algún derecho contra la persona a que se dirige.<sup>29</sup>

El maestro Becerra dice que es el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la Intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma substantiva a un caso concreto.<sup>30</sup>

Es el primer acto del procedimiento, el cual debe contener básicamente los siguientes elementos:

El nombre del Juez ante quien se promueve,

El de él actor que promueve.

El del demandado contra quien se dirige la demanda,

El asunto por el cual se interpone la demanda,

El derecho en que se funda la misma.

Y en el cual intervienen, las partes mejor conocidas como actor y demandado, quienes acuden ante un órgano judicial en este caso el Juez, y algunas veces un tercero interesado en el juicio. José Becerra Bautista, llama parte a la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma substantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno.<sup>31</sup>

ACTOR.- Tomando la anterior definición; el actor es la persona ya sea física o moral, que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma a un caso en concreto, en interés propio o ajeno, esto es por que puede promover a nombre propio o como representante de una persona, deblendo de acreditar dicha personalidad con los documentos respectivos.

<sup>29</sup> Carlos Arellano García, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1998, Pág. 124.

<sup>30</sup> José Becerra Bautista, Op Cit, Pág. 30.

<sup>31</sup> Ibidem, Pág. 24.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México al respecto en sus numerales 97, 98 y 99 menciona:

**Artículo 97.-** Puede intervenir en un procedimiento judicial toda persona que tenga Interés directo o indirecto en un negocio que amerite la intervención judicial.

**Artículo 98.-** Por los que no se hallaren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles comparecerán sus representantes, legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como previene el título XI, libro primero del Código Civil.

**Artículo 99.-** Los interesados y los representantes legítimos podrán comparecer por sí o por procurador con poder bastante.<sup>32</sup>

DEMANDADO.- Es la persona en contra de la cual se promueve una demanda, haciéndole saber de la misma, y dándole un termino para contestar la incoada en su contra, ofreciendo pruebas y excepciones a su favor.

Específicamente la demanda en un juicio escrito, conforme al numeral 589 del ordenamiento en cita, debe contener:

**Artículo 589.-** Todo juicio principiará por demanda en la cual se expresarán;

- I. El tribunal ante el cual se promueve;
- II. El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. Lo que se pide, designándose con toda exactitud en términos claros y precisos;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa;
- VI. El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juez;
- VII. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales aplicables; y
- VIII. El término de prueba que estime necesario el actor en su caso para demostrar su derecho.<sup>33</sup>

<sup>32</sup> Código de Procedimientos Civiles, Op Cit. Pág. 33.

<sup>33</sup> Ibidem, Pág. 137.

Como ejemplo, aplicaremos las fracciones citadas en un formato de demanda de un juicio Ordinario Civil, promoviendo la acción de Otorgamiento y Firma de Escritura:

**CARLOS ALBERTO ESPINOSA QUINTANA.**  
**VS.**  
**JOSÉ ALFREDO MACIAS RIVERA.**  
**JUICIO ORDINARIO CIVIL.**  
**OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA.**  
**OCURSO: ESCRITO INICIAL.**

**JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA EN TURNO  
EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN CON  
RESIDENCIA EN CUAUTITLAN IZCALLI,  
ESTADO DE MÉXICO. (I)**

ING. CARLOS ALBERTO ESPINOSA QUINTANA, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en la Calle Ártico número cinco, Colonia Atlanta, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, autorizando para tal efecto, así como para recoger toda clase de documentos y valores a las Licenciadas Arizbe Galindo Landa, Marisol Huerta León, Angélica Guillén Olguin, y al pasante en derecho Salvador Octavio Montiel Aguilar; ante usted, con el debido respeto, comparezco para exponer: **(II)**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México y en ejercicio de la acción para el otorgamiento de Título, demandando de JOSÉ ALFREDO MACIAS RIVERA, quien tiene su domicilio en la calle, Atizapán de Zaragoza, Estado de México; el pago y cumplimiento de las siguientes: **(III)**

**PRESTACIONES:**

**A)** El otorgamiento y firma de escritura pública, por el demandado JOSÉ ALFREDO MACIAS RIVERA, ante Notario Público, respecto de la casa ubicada en CALLE PLUTON, NÚMERO CIEN, COLONIA VILLA DE LOS PAJARITOS, MUNICIPIO DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.

**B)** El pago de gastos y costas judiciales, que se originen con motivo del presente asunto. **(IV)**

Fundo mi demanda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

**HECHOS:**

**I.-** El suscrito celebre contrato privado de compraventa con el demandado JOSÉ ALFREDO MACIAS RIVERA, respecto de la casa ubicada en CALLE PLUTON, NÚMERO CIENTO, COLONIA VILLA DE LOS PAJARITOS, MUNICIPIO DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, con fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa, que cuenta con una superficie de 126.68 metros cuadrados, mismo que se anexa a esta demanda, como documento base de la acción (Anexo 1) y que tiene las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: ONCE METROS SESENTA Y CINCO CENTÍMETROS CON JOSÉ ANGEL AGUILAR ALAMILLA;  
AL SUR: EN DOS TRAMOS, EL PRIMERO DE CINCO METROS SESENTA Y SEIS CENTÍMETROS Y EL SEGUNDO DE CINCO METROS NOVENTA Y NUEVE CENTÍMETROS CON GUADALUPE CALZADA MARTINEZ;  
AL ORIENTE. ONCE METROS OCHENTA CENTÍMETROS CON FRANCISCO MANZANARES SAENZ;  
AL PONIENTE: EN DOS TRAMOS, EL PRIMERO DE DIEZ METROS Y EL SEGUNDO DE UN METRO OCHENTA CENTÍMETROS CON ADELA MARGARITA RAMOS SÁNCHEZ.

**II.-** Pactamos como precio de compraventa la cantidad de \$100, 000. 00 (CIENTO MIL PESOS 00/100 M.N.), conforme a lo estipulado en la cláusula tercera del citado contrato, cantidad que fue debidamente liquidada a la firma del mismo, lo que se acredita con el recibo finiquito de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa, mismo que se anexa a esta demanda. (Anexo 2).

**III.-** El demandado se comprometió a que una vez realizado el pago de dicho inmueble se extendería a mí favor escritura pública, acudiendo ambas partes al Notario Público que designara para tal efecto el suscrito, de acuerdo a lo establecido en la cláusula sexta del citado contrato.

**IV.-** Es el caso que de mi parte le he cumplido al demandado todas y cada una de las estipulaciones del contrato de compraventa que a mi persona corresponden, y por cuanto hace a la obligación del demandado, JOSÉ ALFREDO MACIAS RIVERA de otorgarme la escritura pública ante Fedatario Público, este se ha negado sistema a cumplir con dicha obligación, no obstante los diversos requerimientos que le ha formulado, manifestando que si quiero que me firme la

escritura ante notario, tengo que pagarle ese favor, situación por la cual me veo en la necesidad de recurrir a su Señoría a interponer la presente demanda. (V)

**DERECHO:**

La parte Adjetiva se funda en los artículos 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103 y demás relativos y aplicables del Código Civil para el Estado de México. (VII)

La parte Sustantiva se regula por los artículos 500, 589, 594, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Por lo expuesto y fundado;

A Usted C. Juez, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado con el presente escrito y anexos que se acompañan, demandando el otorgamiento de la firma ante Notario Público por el demandado respecto del inmueble señalado en el presente escrito.

**SEGUNDO.-** Toda vez de tratarse de una acción personal, con fundamento en el artículo 51 fracción IV se declare su Señoría Juez Competente y ordenar el emplazamiento de la parte demandada, para que produzca su contestación de Ley.

**TERCERO.-** Previo el desahogo del proceso de ley, se sirva dictar sentencia condenatoria, para el efecto de que esta parte ponga en orden su patrimonio.

**PROTESTO LO NECESARIO.  
CUAUTITLAN IZCALLI A 02 DE ENERO DEL AÑO 2001.**

**ING. CARLOS ALBERTO ESPINOSA QUINTANA.**

**AUTORIZO:  
LIC. ARIZBE GALINDO LANDA  
CED. PROF. 0000000.**

La Fracción VI y la VIII, sólo se utilizan en ciertas materias del derecho y dependiendo de la acción que se ejercita, por ejemplo en la Vía Ejecutiva Mercantil, en donde si depende de la cantidad por la que se inicia el juicio de la instancia que se debe utilizar.

A estos requisitos que marca la Ley se incluyen otros, como lo menciona José Ovalle Favela: "La estructura formal de la demanda, que divide en cuatro grandes partes:

- 1.- El proemio, que contiene los datos de identificación del juicio: tribunal ante el que se promueve; el nombre del actor y la casa que señale para oír las notificaciones, el nombre del demandado y su domicilio; la vía procesal en la que se promueve; el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, y el valor de lo demandado.
- 2.- Los hechos, o parte en la que éstos se numeran y narran sucintamente con claridad y precisión.
- 3.- El derecho, en donde se indican los preceptos legales o principios jurídicos que el promovente considere aplicables.
- 4.- Los puntos petitorios o petitum, que, como ya quedo señalado, es la parte en la que se sintetizan las peticiones concretas que se hacen al juzgador en relación con la admisión de la demanda y con el trámite que se propone para la prosecución del juicio."<sup>34</sup>

Después de reunir todos los requisitos solicitados, la demanda debe ser presentada ante el Tribunal Competente en la jurisdicción correspondiente, mediante oficialía de partes común, en horas y días hábiles para los Juzgados, en el Estado de México, el horario de trabajo es de 8:30 a.m. a 3.30 p.m., de lunes a viernes, designando el juzgado al que le corresponde conocer del asunto.

Una vez, hecho lo anterior el Juez acordara el escrito presentado, puede admitirla o no, según su criterio o hacer lo que ordena los preceptos 591 y 592 del Ordenamiento en cita:

---

<sup>34</sup> José Ovalle Favela, *Op Cit.*, Pág. 63.

**Artículo 591.-** si la demanda fuere obscura o irregular, el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores y le señalará en concreto sus defectos. Presentada nuevamente la demanda, el juez le dará curso o la desechará definitivamente, según corresponda. Si no le da curso, podrá el promovente acudir en queja ante el superior correspondiente del Juez.

**Artículo 592.-** la prevención a que se refiere el artículo anterior sólo puede hacerse por una sola vez.<sup>35</sup>

El siguiente acto procesal es correr traslado o sea el emplazamiento, en el cual se hace del conocimiento del demandado que existe una demanda en su contra y el auto que le recayó a la misma, en el mismo acto se le da un plazo para contestar la incoada en su contra, este realizado por el notificador del Juzgado.

El Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 594, 595 y 598, nos habla del mismo y de sus efectos.

**Artículo 594.-** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a la persona contra quien se proponga, emplazándola para que la conteste dentro del término que se le fije. Dicho término podrá ser hasta de nueve días. Y dentro de él fijara el juez el que estime prudente según la naturaleza de la reclamación de que se trate y la mayor o menor urgencia y necesidad de que pueda haber menester pronta resolución al negocio. El demandante en su demanda puede indicar o advertir al juez la necesidad de un breve término para el traslado y el motivo y el juez prudencialmente acordará lo que estime justo.

**Artículo 595.-** Al término que se señale para el traslado se aumentarán los que correspondan por razón de la distancia.

**Artículo 598.-** Los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace;
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo porque aquél cambie de domicilio o por otro motivo legal;
- III. Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia; y
- IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.<sup>36</sup>

<sup>35</sup> Código de Procedimientos Civiles, Op. Cit. Pág 137.

<sup>36</sup> Ibidem.

Cuando la ley nos habla de correr traslado, es darle al demandado en el acto del emplazamiento, las copias simples presentadas con la demanda por el actor, de los documentos base de la acción y de la misma demanda, así como un Instructivo que contiene textualmente el auto admisorio, que contendrá el objeto de la diligencia y los nombres completos y correctos de las personas con la que se va a practicar la diligencia, los cuales deben llevar el sello del Juzgado en cada foja.

En el transcurso del término concedido al demandado, éste puede contestar la misma, aceptando las pretensiones y los hechos, a lo que se llama un allanamiento ala demanda, que es el sometimiento del demandado a las pretensiones del actor y acabando con el proceso.

Pero, también puede negar los hechos y las pretensiones, oponiendo las defensas y excepciones que crea convenientes, y seguir las etapas del procedimiento; o no contestar, o hacerlo fuera de término, en este caso a petición de la parte actora se le declara confeso de los hechos constitutivos de la demanda, la cual si el emplazamiento fue hecho en forma personal, se declara confeso en forma afirmativa y si el emplazamiento no fue hecho en forma personal, sino por interpósita persona, será declarado confeso en forma negativa y se seguirá el procedimiento en rebeldía, en su caso y si así lo desea el demandado puede reconvenir o contra demandar al actor, que se presenta en el mismo escrito de contestación, para que pueda ser resuelta en una misma sentencia.

### **3).- PRUEBAS, OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y RECEPCIÓN,**

Una vez contestada la demanda, se abrirá el juicio a prueba por un término no mayor de treinta días, como lo estipula el precepto 606 y 608 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, dividido en dos periodos; el primero de diez días, para ofrecer pruebas, y el segundo de veinte días para desahogar las mismas, iniciándose cuaderno por separado de cada parte, pero, ¿qué es la prueba?

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su numeral 267, nos dice:

**Artículo 267.-** Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación la de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.<sup>37</sup>

**PRUEBA.** Carlos Arellano García, nos dice "La palabra prueba corresponde a la acción de probar. A su vez, la expresión probar deriva del latín probare que, en el significado forense se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso. Por tanto, prueba es la justificación de la veracidad de los hechos en que se fundan las pretensiones y los derechos de las partes en un proceso instaurado ante un órgano que desempeñará una función jurisdiccional desde el punto de vista material. A través de la prueba se pretende la demostración de algo, la comprobación de la veracidad de lo sostenido."<sup>38</sup>

José Ovalle Favela, cita en su libro Derecho Procesal Civil, la terminología de Alcalá-Zamora: . . . "la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En sentido amplio, sin embargo, la prueba comprende todas las actividades proośales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento independientemente de que éste se obtenga o no."<sup>39</sup>

<sup>37</sup> Código de Procedimientos Civiles, Op. Cit., Pág. 68.

<sup>38</sup> Arellano García Carlos, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1998, Pág 217.

<sup>39</sup> Jose Ovalle Favela, Op. Cit. Pág. 125.

Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas, respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición; Se refiere al medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o la falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo.

Prueba judicial, es la que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, ya se trate de Tribunales civiles, penales, de orden administrativo, juntas de conciliación y arbitraje, etc. Consiste en actividades jurisdiccionales promovidas por el juez o por las partes que intervienen en el proceso, y que tienen por objeto producir un hecho o una cosa del cual se infiera la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos.

Couture, realiza un análisis sistemático de la prueba, en donde se destacan los siguientes aspectos:

1. Concepto de prueba (¿Qué es la prueba?).
2. Objeto de la prueba (¿Qué se prueba?).
3. Carga de la prueba (¿Quién prueba?).
4. Procedimiento Probatorio (¿Cómo se prueba?).
5. Valoración de la prueba (¿qué valor tiene la prueba producida?).
6. Medios de prueba (¿ Con qué se prueba?).<sup>40</sup>

Una vez establecido el concepto de prueba, definiremos cada uno de los medio de prueba, establecidos en el artículo 281 del Código en cita.

**Artículo 281.-** La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La Confesión;
- II. Documentos públicos;
- III. Documentos privados;
- IV. Dictámenes periciales;
- V. Reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Testigos;
- VII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- IX. Presunciones.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> Eduardo J. Couture, Op Cit, Pág. 215-216.

<sup>41</sup> Código de Procedimientos Civiles, Op. Cit., Pág. 70.

**LA CONFESIÓN.-** Es la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos, palabras del maestro Ovalle <sup>42</sup>; Y para Carlos Arellano García, es un medio de prueba en cuya virtud, una de las partes en el proceso se pronuncia expresa o tácitamente respecto al reconocimiento parcial o total, o desconocimiento de los hechos propios controvertidos que se le han imputado. <sup>43</sup>

La confesión judicial es el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz, lo hace libre y formalmente en juicio, según definición de José Becerra Bautista. <sup>44</sup>

Existen otros tipos de confesión:

La confesión extrajudicial, es igual a la judicial, sólo que fuera de un juicio en declaraciones verbales o escritas.

La confesión expresa, es cuando una de las partes, da respuesta al pliego de posiciones (interrogatorio) que exhibe al ofrecer esté medio de prueba, y que debe absolver el contrario.

La tácita o ficta, es cuando la parte que debía absolver el pliego de posiciones, no se presenta a hacerlo, sin causa justificada, o compareciendo se niegue a declarar o se niega a contestar afirmativamente o negativamente (siendo la forma correcta él si o el no, y depuse de está, si desea hacer alguna aclaración) y cuando en la contestación de la demanda no se contesta alguno de los hechos del escrito inicial o se contesta con evasivas o cuando no se contesta la demanda, siendo ficta por que sólo se intuye una presunción

El Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, al respecto de éste medio de prueba refiere en sus numerales 284, 285, 286, 287 y 288 lo siguiente:

---

<sup>42</sup> José Ovalle Favela, Op. Cit., Pág. 147.

<sup>43</sup> Carlos Arellano García, Op. Cit., Pág. 261.

<sup>44</sup> José Becerra Bautista, Op. Cit. Pág. 113.

**Artículo 284.-** La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace.

**Artículo 285.-** Pueden articularse posiciones al mandatario, siempre que tenga poder bastante para absolverlas o se refieran a hechos ejecutados por él en el ejercicio del mandato.

**Artículo 286.-** En el caso de cesión, se considera al cesionario como apoderado del cedente, para absolver posiciones sobre hechos de éste, pero, si los ignora, pueden articularse las posiciones al cedente.

**Artículo 287.-** Las posiciones deberán llenar los requisitos siguientes:

- I. Estar formuladas en términos claros y precisos;
- II. Deben ser afirmativas;
- III. Deben contener hechos propios del que declara. Tales hechos deben referirse a actividades externas del declarante y no a conceptos subjetivos, opiniones, o creencias propias del mismo declarante;
- IV. No han de ser insidiosas, entendiéndose por tales las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de obtener una confesión contraria a la verdad;
- V. No han de contener más que un solo hecho. Cuando la pregunta contenga dos o más hechos, el tribunal la examinará prudentemente, determinando si debe resolverse en dos o más preguntas, o si, por la íntima relación que existe entre los hechos que contiene, de manera que no pueda afirmarse o negarse uno, sin afirmar o negar el otro u otros, y teniendo en cuenta lo ya declarado por el absolvente al contestar las anteriores del interrogatorio, debe prevalecer como ha sido formuladas;
- VI. No han de ser contradictorias. Las que resulten serlo, serán desechadas ambas;
- VII. Deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate;
- VIII. No podrán referirse a hechos del declarante que deban constar probados por documento público o privado;
- IX. No contendrán términos técnicos;
- X. Tampoco se referirán a hechos que ya consten en el proceso, de cualquier manera que sea; y
- XI. No contendrán repetición de preguntas ya comprendidas en el mismo interrogatorio.

**Artículo 288.-** La prueba de confesión debe promoverse en el primer periodo y recibirse precisamente dentro del segundo periodo de la dilación probatoria.<sup>45</sup>

Como ya se menciona, éste medio de prueba se puede ofrecer exhibiendo el pliego que contenga las posiciones que deberá absolver su contrario, el cual debe de tener los requisitos que se aducen en el numeral 287, transcrito en líneas anteriores, u ofrecer la confesional y exhibirlo posteriormente, pero antes de la audiencia donde se desahogara la misma, debiéndose notificar personalmente a la persona que absuelva las posiciones, hasta que haya sido presentado el pliego de posiciones esto ofrecido dentro del primer periodo probatorio.

En el segundo periodo, se desahogara una vez hecho lo anterior, se dará por abierta la audiencia, se calificaran de legales las posiciones, se le apercibirá, para que se conduzca con verdad en la diligencia en la que va intervenir y se le hace saber en las penas en que incurre, si se le llegara a comprobar que ha mentido en sus declaraciones, se le preguntaran sus generales y se dará inicio con las posiciones que hayan sido calificadas de legales.

---

<sup>45</sup> Código de procedimientos Civiles, Op. Cit., Pág. 72.

## **DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.**

**DOCUMENTOS PÚBLICOS.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, concepto que nos da el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su numeral 316.

En palabras de José Becerra Bautista, los documentos deben consignar hechos o actos jurídicos; en otras palabras, lo escrito debe hacer referencia a hechos o a actos de voluntad tendientes a crear, extinguir o modificar situaciones jurídicas.<sup>46</sup>

Estos se clasifican en:

**Actuaciones Judiciales.-** Son todos los actos jurídicos realizados en un procedimiento que se lleve a cabo ante un Tribunal.

**Documentos Notariales.-** Son aquellos documentos en donde a solicitud de parte un notario hace constar un acto jurídico, asentado en un protocolo en donde él da fe de ello (escrituras y actas).

**Documentos Administrativos.-** Todos los expedidos en ejercicio de sus atribuciones, por funcionarios públicos.

**Documentos Registrales.-** Las constancias expedidas por las dependencias encargadas del registro de ciertos hechos y actos jurídicos.

Todos los documentos deben ser debidamente autorizados, firmados, sellados y rubricados, por la autoridad o fedatario que lo expida.

---

<sup>46</sup> El Proceso Civil en México, Op. Cit. Pág. 147.

**DOCUMENTOS PRIVADOS.-** Los documentos privados, son aquellos que no son expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, o como lo dice el precepto 320 del Código en cita, los que no indica el numeral 316, son los que contienen actos o hechos entre los particulares.

Se caracterizan por la no-intervención de autoridades o fedatarios al otorgarlos, se consideran documentos privados los pagarés, cartas, libros de cuentas o mercantiles, títulos de crédito y demás escritos firmados por las partes.

Los documentos privados deben ser presentados en original, y como no tienen autorización de una autoridad o fedatario, se puede exigir al que la ofrece, el reconocimiento de los mismos documentos presentados, para poder darle mayor valor probatorio, haciendo el reconocimiento es de la firma y del contenido o el reconocimiento tácito, que es cuando no objeta los documentos la contraria.

Con relación a los documentos privados, el Código de Procedimientos Civiles, en sus preceptos 323, 324, 325, y 326

**Artículo 323.-** Los documentos privados se presentaran originales, y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

**Artículo 324.-** Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa, de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pide el documento o la constancia, deberá fijar con precisión cual sea la copia testimonial, se tomara en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o los documentos designados.

**Artículo 325.-** Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. Para éste cotejo, se procederá con sujeción a lo que se previene en el capítulo siguiente

**Artículo 326.-** la persona que pida el cotejo, designara el documento o documentos indubitados, con que deba hacerse, o pedirá al Tribunal que cite al interesado para que, en su presencia, ponga la firma letra o huella digital que servirá para el cotejo.<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Código de procedimientos Civiles, Op. Cit., Pág. 80.

En caso de negación o impugnación de algún documento, ya sea público y privado por la contraria de la parte que lo haya presentado, la carga de la prueba corresponde a la parte que no crea en la autenticidad del documento

Al respecto el Código de Procedimientos Civiles en vigor, en sus preceptos 328 y 329, nos dice:

**Artículo 328.-** Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, se observaran las prescripciones relativas del Código de Procedimientos en materia criminal. En éste caso; si el documento puede ser de influencia notoria en el pleito, no se efectuara la audiencia final del juicio, sino hasta que se decida sobre la falsedad por las autoridades judiciales del orden penal, a no ser que la parte a quien beneficie el documento renuncie a que se tome como prueba.

Cuando concluya el procedimiento penal sin decidir si el documento es o no falso, el tribunal de lo civil, concederá un término de diez días, para que rindan las partes sus pruebas, a fin de que, en la sentencia, se decida sobre el valor probatorio del documento.

**Artículo 329.-** Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces; Los exhibidos con posterioridad, podrán serlo en igual término, contados desde que surta efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas.<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> Ibidem, Pág. 81

**DICTAMENES PERICIALES O PRUEBA PERICIAL.-** Es la que se lleva a cabo mediante el dictamen de un perito o especialista de determinada técnica, ciencia o arte, que se requiere para la debida interpretación de esos conocimientos en un asunto concreto, auxiliando al Juez en la verdad de los hechos, ya que éste es sólo perito en derecho o debe serlo.

El perito debe tener título de la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que va a oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, palabras del numeral 330 del citado Código o pueden ser prácticos, debiendo estar capacitados para un oficio o arte.

Carlos Arellano García nos menciona los requisitos de los peritos:

- A) Mayoría de Edad
- B) Conocimientos Especializados
- C) Imparcialidad
- D) Ciudadanía Mexicana
- E) Buena Reputación
- F) Inclusión en listas.<sup>49</sup>

Analizando estos, la mayoría de edad, si es requisito indispensables, aun cuando la ley no los marque como tal, pero el último, sólo son utilizados cuando existe una lista del colegio de profesionistas o propuestas de Institutos de Investigación. Está prueba, deberá ser ofrecida de manera correcta, en donde cada parte deberá nombrar un perito, a menos que escogieran uno sólo de común acuerdo, debiendo promoverla dentro de las primeras cuarenta y ocho horas del primer periodo probatorio (ofrecimiento de pruebas), exhibiendo las preguntas que se formularan al perito precisando en los puntos sobre los que debe versar su peritaje y deberá proponer un perito tercero, para el caso de discordia entre las partes.

Cuando hay más de dos litigantes, nombraran un perito si tuvieran las mismas pretensiones y si no se pusieren de acuerdo, el tribunal lo designara de entre los

<sup>49</sup> Carlos Arellano García, Op. Cit., Pág. 343-344.

que se propongan y otro perito para los litigantes que los contradigan, se le concederán tres días a la contraria, para que adicione el cuestionario, previniéndolos en el mismo término para proponer al perito que les corresponda y si están de acuerdo con el tercero propuesto, en caso de no realizar estos tramites, el Tribunal los nombrara de oficio.

Una vez nombrados los peritos, estos deberán aceptar y protestar el cargo conferido, si alguno de estos fue nombrado por el Tribunal, a éste se le hará saber personalmente su cargo, para saber si aceptaran y protestarán dicho cargo.

Siendo el juez quien se encargara de señalar fecha y hora para la practica del dictamen, si así se requiriera o se les dará un término prudente para la presentación de sus dictámenes

**RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL.-** Conceptos sinónimos para varios juristas; pero, para José Becerra Bautista, la inspección judicial, es el examen sensorial directo realizado por el Juez, en personas u objetos relacionados con la controversia.<sup>50</sup>

Conocida también como inspección ocular, reconocimiento, vista de ojos y acceso judicial

Siendo éste un examen directo, no puede delegarse a terceros, como en éste caso a los actuarios, tiene que ser el Juez, para que él pueda no sólo "ver", si no percibir olores, ruidos, etc. El Código de Procedimientos Civiles en los numerales 348, 349, 350 y 351 nos dice sobre éste tema, lo siguiente:

**Artículo 348.-** La inspección judicial puede practicarse a petición de parte o por disposición del Juez, con citación previa y expresa, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda y que no requiera conocimientos técnicos especiales.

**Artículo 349.-** Las partes, sus representantes y abogados podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

**Artículo 350.-** De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que a ella concurren.

**Artículo 351.-** A juicio del juez o a petición de parte, se levantarán planos o se sacarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados.<sup>51</sup>

Para el ofrecimiento de está prueba, se deben determinar los puntos, sobre los cuales versara la misma, deberá ir relacionada con todas y cada uno de los puntos a que se hizo referencia.

La inspección se llevara a cabo el día y hora señalados en el acuerdo de admisión, en la cual podrán concurrir las partes, testigos de identidad o algún perito si fuere necesario.

---

<sup>50</sup> José Becerra Bautista, *Op. Cit.*, Pág. 137.

<sup>51</sup> Código de Procedimientos Civiles, *Op. Cit.*, Pág. 86.

**TESTIGOS (TESTIMONIAL).**- Es la prueba en donde se ofrece el testimonio de los hechos controvertidos de un extraño en el juicio, conocido como testigo.

El maestro becerra, nos dice: "Testigo es para nosotros, la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente, a través de sus sentidos" y también que nadie puede ser testigo en causa propia " nemo debet esse testis in propria causa".<sup>52</sup>

Para el ordenamiento Civil en el Estado de México, los testigos, son todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos, en su precepto 352. Las partes no deben de presentar más de cinco testigos cada uno, estos pueden ser presentados por la parte que ofrece su testimonio o en caso de manifestar que no puede presentarlos, se les deberá citar personalmente, una vez hecho esto, en caso de negarse a declarar o a no asistir, el Tribunal podrá imponerles medidas de apremio.

Algunos de los requisitos para ser testigos es ser mayor de edad, tener una identificación oficial, tener conocimiento cabal, tener probidad, etc., sin embargo la Legislación Mercantil en su precepto 1262 aduce:

No pueden ser testigos:

- I. El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, a juicio del juez;
- II. Los dementes y los idiotas;
- III. Los ebrios consuetudinarios;
- IV. El que haya sido declarado testigo falso o falsificador de letra, sello o moneda,
- V. El tahúr de profesión;
- VI. Los parientes por consanguinidad, dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo;
- VII. Un cónyuge a favor de otro;
- VIII. Los que tengan interés directo o indirecto en el pleito;
- IX. Los que vivan a expensas o sueldo del que los presenta;
- X. El enemigo capital;
- XI. El juez en el pleito que juzgó;
- XII. El abogado y el procurador en el negocio de que lo sea o lo haya sido;
- XIII. El tutor y el curador por los menores y éstos por aquellos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

A pesar de no ser una ley civil, algunos jueces toman en cuenta estas fracciones, para la recepción del testimonio rendido, por esto, se le hacen ciertas preguntas en sus generales a cada testigo.

<sup>52</sup> José Becerra Bautista, *Ibidem*, Pág. 119

José Ovalle Favela, menciona la clasificación de los testigos según los siguientes criterios: 1) por razón del nexo del testigo con el hecho y 2) por la función que desempeña.

De acuerdo al primer criterio, el testigo puede ser directo, también llamado de presencia, de vista o de visu, cuando ha tenido conocimiento inmediato del hecho; o bien, indirecto, de referencia, de oídas o de auditu, si su conocimiento del hecho proviene de informaciones proporcionadas por otras personas.

Los funcionarios públicos no están obligados a declarar cuando sea solicitado por alguna de las partes, sólo cuando el Juez lo considere necesario y en éste caso se realizara mediante oficio en el cual se enviara el interrogatorio que previamente debió exhibir la parte que ofrece la prueba, remitiéndose en sobre cerrado y previamente calificado por el Juez, el servidor público puede responder personalmente o también mediante oficio, antes de que fenezca el término para el desahogo de las pruebas.<sup>53</sup>

El ofrecimiento deberá ser por escrito, y exhibiendo el interrogatorio sobre el que versara la prueba, con copia para correr traslado a la parte contraria, el Juez señalará fecha y hora para su desahogo y ese día el contrario podrá presentar interrogatorio con repreguntas para los testigos, los mismos serán separados y sus declaraciones se harán en forma sucesiva, sin que se den cuenta de lo que declaran, se les apercibirá para que declaren conducirse con verdad y se les hará saber de las penas en que incurren si declaran con falsedad, se calificara de legal el interrogatorio presentado, se tomaran sus generales; Su nombre, edad, estado civil, lugar de su residencia, ocupación, domicilio, si es pariente consanguíneo o afin de alguno de los litigantes y en qué grado, si tiene interés directo en el pleito o en otro semejante y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes; y se procederá al examen de los testigos, desechándose las que no estén contempladas dentro de los numerales 360 y 361, que a la letra dicen:

**Artículo 360.-** Las preguntas y repreguntas deben estar concebidas en términos claros y precisos; han de ser conducentes a la cuestión debatida; se procurará que en una sola no se comprenda más de un hecho y no hechos o circunstancias diferentes, y pueden ser en forma afirmativa o inquisitiva. Solamente se referirán a hechos o circunstancias que hayan podido apreciar los testigos por medio de sus sentidos.

---

<sup>53</sup> José Ovalle Favela, *Op. Cit.*, Pág. 163-164.

**Artículo 361.-** Serán desechadas las preguntas y repreguntas:

- I. Que se refieran a hechos o circunstancias que ya constan en los autos;
- II. Las insidiosas;
- III.** Las contradictorias, en cuyo caso se desecharán las dos preguntas o repreguntas que contengan contradicción;
- IV.** Las que estén concebidas en términos técnicos; y
- V.** Las que se refieran a opiniones, creencias o conceptos subjetivos personales de los testigos.<sup>54</sup>

Las partes a través de sus abogados, podrán hacer ver, si algún testigo deja de contestar o incurra en contradicción, para que haga las aclaraciones necesarias.

A pesar de lo desprestigiada que se encuentra esta prueba, por la facilidad de encontrar un testigo falso o persona que se preste a dar un testimonio inventado y beneficiosos para la parte que la ofrece, el cual no tendrá contradicciones ni errores en la misma, a la contraria dará un testimonio verosímil, dando pauta a una sentencia favorable. Debemos darle el valor que merece, aplicando la moral y la ética profesional a los litigantes.

Queda pues, a criterio del Juez el dicho de los testigos presentados, el valor legal y la credibilidad que se le dé a los mismos.

---

<sup>54</sup> Código de Procedimientos Civiles, Op. Cit., Pág. 88-89.

**PRUEBAS CIENTÍFICAS.-** Carlos Arellano García, nos dice que lo científico es lo relativo a la ciencia. A su vez, la palabra, ciencia del latín "scientia" significa el conocimiento razonado de algún objeto determinado. Respecto a las pruebas, denominense científicas aquellas que, a través de la evolución científica y técnica pueden dar noticia de los hechos acaecidos y que están vinculados con los puntos controvertidos. El conocimiento humano aporta a los litigantes interesados y al órgano jurisdiccional, adelantos científicos y técnicos, útiles para el descubrimiento de la verdad dentro del proceso.

Estas son las fotografías, copias fotostáticas y demás elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia. La parte que ofrece esta prueba, debe proporcionar los elementos técnicos para el desarrollo de la misma.<sup>55</sup>

El multicitado Código Adjetivo de la materia, en sus numerales 375, 376 y 377, con referencia a esta prueba manifiesta:

**Artículo 375.-** Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas. Quedan comprendidas dentro del término, fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.

**Artículo 376.-** Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del Juez.

La parte que presente esos medios de prueba deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras.

**Artículo 377.-** Los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado.<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> Carlos Arellano García, Op. Cit., Pág. 417.

<sup>56</sup> Código de Procedimientos Civiles, Op. Cit., Pág. 92.

**PRESUNCIONES.-** Son las conjeturas que el juez se forma sobre una controversia, dependiendo de los elementos que aporten las partes en el proceso y del criterio del juzgador (presunciones legales y humanas).

Los numerales 381, 382, 383, 384 y 385 del Código en consulta a la letra dicen:

**Artículo 381.-** presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

**Artículo 382.-** hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

**Artículo 383.-** El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

**Artículo 384.-** No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley prohíba expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

**Artículo 385.-** Contra las demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible la prueba.<sup>57</sup>

Algunos juristas concluyen que las presunciones juris et de jure, técnicamente no son verdaderas presunciones, si no formas legislativas de crear nulidades o de privar del derecho de acción a quienes se encuentran en los supuestos previstos en la misma presunción. Por tanto, no son medios de prueba.

Las presunciones legales juris tantum, son limitaciones a la carga de la prueba de quien la tiene a su favor, pues sólo debe demostrar el hecho en que la presunción se funda. Tampoco son probatorios.

Enseguida la transcripción de un escrito de ofrecimiento de pruebas en un juicio ordinario civil en el Estado de México.

---

<sup>57</sup> Ibidem, Pág. 93.

**CARLOS ALBERTO ESPINOSA QUINTANA.  
VS.  
JOSÉ ALFREDO MACIAS RIVERA.  
JUICIO ORDINARIO CIVIL.  
OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA.  
EXPEDIENTE: 002/01.**

**JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN CON  
RESIDENCIA EN CUAUTITLAN IZCALLI,  
ESTADO DE MÉXICO. (I)**

CARLOS ALBERTO ESPINOSA QUINTANA, por mi propio derecho, en mi carácter de actor en el juicio al rubro indicado; ante usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente curso, estando dentro del término legal concedido por su Señoría para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, 273, 274, 275, 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, vengo a ofrecer las siguientes:

**PRUEBAS:**

- 1) LA CONFESIÓN;** A cargo del demandado JOSÉ ALFREDO MACIAS RIVERA, quien de manera personal deberá absolver posiciones, que en relación con la demanda, se le formularan el día y hora que para tal efecto se señalen, agregándose a éste escrito sobre cerrado que contiene pliego de posiciones que deberá absolver dicho confesante, solicitando sea citado por medio del Boletín judicial, apercibiéndolo de tenerlo por confeso en caso de no comparecer al desahogo de esta prueba, lo anterior con fundamento en la fracción I del artículo 311 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, ofreciéndose esta probanza en términos de los artículos 283, 305 y 307 del Código citado, relacionándose la misma con los hechos I, II, III y IV del escrito inicial de la demanda.

- 2) **LA TESTIMONIAL.**- A cargo de las personas que me comprometo a presentar el día y hora que para tal efecto se señale, anexándose a éste ocurso, pliego interrogatorio con copia simple del mismo, para que se le corra traslado a mi contraparte, al cual depondrán los testigos ofrecidos por esta parte, ofreciéndose esta prueba testimonial, en términos de lo establecido por los artículos 352, 353 y demás relativos y aplicables del Código de procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, prueba que se relaciona con la contestación a los hechos I, II, III, y IV de la demanda.
- 3) **LAS DOCUMENTALES PRIVADAS.**- Consistentes en un contrato de compraventa de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa, celebrado entre el suscrito y el demandado, respecto de la fracción de terreno ubicado en CALLE PLUTON, NÚMERO CIEEN, COLONIA VILLA DE LOS PAJARITOS, MUNICIPIO DE CUAUTTLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, un recibo de pago de esa misma fecha, suscrito por el demandado, documentales que se encuentran en el seguro de ese H. Juzgado, mismas que se ofrecen en términos de los artículos 320, 323 y demás relativos y aplicables del Código de procedimientos Civiles, vigente para el Estado de México, y que se relaciona con los hechos I, II, III, Y IV de la demanda.
- 4) **EL RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA.**- A cargo del demandado JOSÉ ALFREDO MACIAS RIVERA, reconocimiento que versara, sobre las documentales señaladas en el apartado anterior, solicitando sea citado el demandado, por medio del boletín judicial, apercibiéndolo en términos de la fracción I del artículo 629 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, quien responderá si reconoce el contenido y las firmas que calzan las documentales en cuestión relacionándose esta prueba de reconocimiento con los artículos que van del 626 al 629 del Código Civil vigente para el Estado de México y que se relaciona con los hechos I, II, III, y IV de la demanda.
- 5) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente expediente, y que favorezca los intereses de esta parte, relacionándose esta probanza con los hechos I, II, III, y IV del escrito inicial de demanda.
- 6) **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** que se derive de todas y cada una de las actuaciones dentro del expediente que nos ocupa y que beneficie el interés jurídico de esta parte, relacionándose esta prueba con los hechos I, II, II, y IV de la demanda.

Por lo expuesto y fundado;

A Usted C. Juez, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado, ofreciendo en mi carácter de actor, las pruebas que se contienen en este escrito, admitirlas en su totalidad por estar ofrecidas conforme a derecho.

**SEGUNDO.-** Me reservo de este momento el derecho de hacer las aclaraciones pertinentes dentro del periodo probatorio concedido para tal efecto.

**TERCERO.-** Una vez desahogadas todas y cada una de las pruebas descritas, dictar Sentencia Condenatoria.

**PROTESTO LO NECESARIO.  
CUAUTITLAN IZCALLI A 01 DE MARZO DEL AÑO 2001.**

**ING. CARLOS ALBERTO ESPINOSA QUINTANA.**

**AUTORIZO:  
LIC. ARIZBE GALINDO LANDA  
CED. PROF. 0000000.**

El siguiente es el formato del interrogatorio que se debe exhibir al ofrecer la prueba testimonial.

PLIEGO INTERROGATORIO QUE CONTIENE LAS PREGUNTAS, A LAS CUALES RESPONDERAN LOS TESTIGOS OFRECIDOS POR ESTA PARTE ACTORA, EN EL EXPEDIENTE NUMERO 002/2001 DE LA SEGUNDA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN CON RESIDENCIA EN CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE USUCAPIÓN.

**DIRA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA:**

- 1.- ¿ Si conoce a las partes en el presente juicio?
- 2.- ¿ Qué relación existe entre las partes del presente juicio?
- 3.- ¿Cuál fue el precio pactado en dicha compraventa?
- 4.- ¿ Que JOSÉ ALFREDO MACIAS RIVERA recibió de conformidad la cantidad mencionada?
- 5.- ¿ A que se comprometió JOSÉ ALFREDO MACIAS RIVERA al momento de la celebración del Contrato privado con el Ing. CARLOS ALBERTO ESPINOSA QUINTANA?
- 6.- ¿ Que JOSÉ ALFREDO MACIAS RIVERA ya cumplió con la obligación de otorgar la firma de escritura pública ante Notario Público a favor del ing. CARLOS ALBERTO ESPINOSA QUINTANA?
- 7.- ¿ Por qué motivo JOSÉ ALFREDO MACIAS RIVERA no ha cumplido con la obligación de otorgar la firma de escritura pública ante Notario Público a favor del Ing. CARLOS ALBERTO ESPINOSA QUINTANA?
- 8.- Que diga la razón de su dicho.

Reservándome desde este momento el derecho de formular más preguntas al momento del desahogo de esta prueba testimonial, el día y hora que para tal efecto se señale, lo anterior con fundamento en el artículo 297 del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, acompañándose a este escrito copia simple del mismo para correrle traslado a mi contraparte.

**PROTESTO LO NECESARIO.  
CUAUTITLAN IZCALLI A 01 DE MARZO DEL AÑO 2001.**

**ING. CARLOS ALBERTO ESPINOSA QUINTANA.**

**AUTORIZO:  
LIC. ARIZBE GALINDO LANDA  
CED. PROF. 0000000.**

RAZÓN.- Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a tres de marzo del dos mil uno, con fundamento en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. La secretaria da cuenta al Juez con la promoción 2002, que presenta CARLOS ALBERTO ESPINOSA QUINTANA.- CONSTE.-----

JUEZ.

SECRETARIO.

CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, TRES DE MARZO DEL DOS MIL UNO.-

--- Por presentado al ocursoante, con el escrito de cuenta, mediante el cual ofrece pruebas de su parte. FORMESE CUADERNO DE PRUEBAS DE LA ACTORA. Con fundamento en los artículos 267, 269, 272, 273, 283, 320, 348, 352, 381 y 611 del Código de procedimientos Civiles en vigor, se admiten las consistentes en.-----

--- LA CONFESIONAL, a cargo de JOSÉ ALFREDO MACIAS RIVERA, al tenor del pliego de posiciones que en sobre cerrado se exhibe, previa su calificación, para que tenga lugar su desahogo se señalan las ONCE HORAS DEL DÍA VEINTE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, cítese por los conductos legales para que comparezca el día y hora antes indicados, apercibido que de no comparecer sin justa causa, será declarado confeso de las calificadas.-----

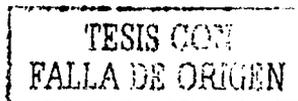
--- EL RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA, del contrato de compraventa y del recibo de pago, que refiere en el numeral cuatro del que se provee, a cargo del precitado demandado, y para que tenga lugar la misma, se señalan las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA, MES Y AÑO SEÑALADOS EN LÍNEAS ANTERIORES, cítese por los conductos legales, con el apercibimiento de tenerse reconocido fictamente los documentos, para el caso de no comparecer sin justa causa.-----

--- LA TESTIMONIAL, a cargo de las personas que se compromete a presentar al tenor del interrogatorio exhibido, previa su calificación, la cual tendrá lugar a las DOCE HORAS DEL DÍA MES Y AÑO SEÑALADOS EN LINEAS ANTERIORES, quedando a disposición de la contraria la copia simple del mismo, para los efectos a que refiere el numeral 359 del Código en cita.-----

--- LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, se tienen desahogadas dada su propia y especial naturaleza, con conocimiento y citación de la contraria. NOTIFIQUESE.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, QUE ACTÚA CON SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE AUTORIZA Y DA FE.-----

JUEZ.

SECRETARIO.



Una prueba que no puede pasar desapercibida es la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, la cual consiste en todo lo actuado y por actuar durante el juicio motivo de la controversia, aunque para algunos juristas no es considerada como un medio de prueba, como a la letra dice la siguiente jurisprudencia:

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA CIVIL NO EXISTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.) La sala no estaba obligada a adminicular las documentales con la confesión ficta, con la instrumental de actuaciones, pues dicha prueba denominada instrumental de actuaciones, como tal no existe en el artículo 281 del Código de procedimientos Civiles del Estado de México, aun que si exista en otras legislaciones como la Ley Federal del Trabajo, pues el Código Adjetivo Civil de la Entidad, sólo reconoce como medios de prueba en el precepto citado: La confesión, los documentos públicos, los documentos privados, los dictámenes periciales, el reconocimiento e inspección judicial, los testigos, las fotografías, las copias fotostáticas, los registros dactiloscópicos y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, así como la presuncional. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Segundo Circuito. Amparo Directo 1329/96. JULIO LÓPEZ VALVERDE. Dos de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundía Ortiz.

Algunos Juzgadores por costumbre la admiten y la declaran desahogada por su propia y especial naturaleza y otros la inadmiten aplicando esta tesis.

Una vez analizado cada artículo referente a los medios de convicción a los que hace referencia el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, de verificar el valor que el Juez dará a cada uno de los ofrecidos en el procedimiento para dictar la resolución que en derecho corresponda, daremos paso al siguiente capítulo donde se analizara lo concerniente al concepto de los alegatos, visto desde los diferentes conceptos de varios autores, así como los requisitos que señala el Código Adjetivo de la materia en el Estado de México, a efecto de determinar su influencia al momento de que el juzgador dicte la sentencia correspondiente.

### **CAPITULO III.- ALEGATOS**

#### **1).- ANTECEDENTES**

Para poder hablar de sus antecedentes, primero debemos entender el concepto de alegato, y la comparación de las definiciones de varios juristas, iniciando con José Becerra Bautista que nos dice:

**ALEGATOS.-** Son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes.

Carlos Arellano García, aduce: "El alegato es un vocablo con un significado típicamente forense y consiste en exponer las razones que se tienen a favor de una persona."<sup>58</sup>

José Ovalle Favela: "Son las argumentaciones que expresan las partes, una vez realizadas las fases expositivas y probatoria, para tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, con la finalidad de que aquél estime fundadas sus respectivas pretensiones y excepciones, al pronunciar la sentencia definitiva."<sup>59</sup>

Guillermo Canabellas, respecto a los alegatos nos dice:

**ALEGACION.-** La acción de alegar verbalmente o por escrito; y el mismo escrito o alegato donde se expone lo conducente al derecho de la causa o de la parte.

**ALEGAR.-** Citar algo como prueba, disculpa o defensa de lo dicho o hecho. Exponer o referir méritos, servicios, actitudes, etc., para fundar en ello una pretensión. Citar el abogado leyes, jurisprudencia, casos, razones y otros argumentos, en defensa de la causa a él recomendada.<sup>60</sup>

**ALEGACIÓN.-** Acción ó efecto de alegar, alegato, alegación en derecho, En términos forenses se da esta denominación al acto de aducir ó alegar de palabra ó

<sup>58</sup> Carlos Arellano García, Op. Cit., Pág. 427.

<sup>59</sup> José Ovalle Favela, Op. Cit. Pág. 179.

<sup>60</sup> Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, Bibliografica Omeba, Tamo I, Buenos Aires, Argentina 1988, Pág. 156-157.

por escrito y más comúnmente llámese así al mismo escrito presentado por el abogado exponiendo los hechos y textos legales que estima conducentes al sostenimiento del derecho que patrocina.

Después de pasar todos los razonamientos, examinar perfectamente el asunto bajo sus diversos aspectos y tras seria meditación y consideración de circunstancias, concienzuda interpretación del espíritu y de la letra de la ley y estudio completo del Derecho escrito, el letrado debe citar en pro de su defendido todas las leyes, todos los hechos probados y todas las razones atendibles que pueda poner a contribución; pero debe tener especial cuidado en no dejarse llevar del apasionamiento ó de indiscreto celo, llegando por tales impulsos al extremo de alegar á sabiendas citas falsas de leyes ó presentar argumentos evidentemente absurdos ó faltos de base, en su afán de robustecer la defensa de su cliente, pues, aparte de que tal cosa ha de redundar de las partidas (Ley 1.a, TIT 7.º, Partida 7ª), que imponía al abogado que tal hiciera la pena señalada al falsario, los juzgados y tribunales están facultados por la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 762) para no dejar impunes estos hechos, señalándose las correcciones disciplinarias que procedan.

**ALEGATO.**- En general el escrito donde hay controversia; esto es, demostración de las razones de una parte para debilitar las de la contraria. El alegato forense constituye una exposición completa de los fundamentos de hecho y de derecho favorables a una de las partes. El alegato forense puede ser oral o escrito, y en él se pide, al juez o tribunal, a modo de conclusión, lo que a los hechos invocados y al derecho consiguiente haga.<sup>61</sup>

Un antecedente importante y el cual actualmente ya no se utiliza es:

**ALEGATO DE BIEN PROBADADO**, del cual Caravantes nos dice; es un escrito en el que cada parte insiste en sus pretensiones, haciendo las reflexiones y deducciones que suministran a su favor las pruebas, impugnando con conocimiento de causa todas aquellas en que apoya el adversario su intención y esforzándose cuanto pueda para demostrar la verdad de sus asertos y la justicia de su derecho: dicen de éste escrito de bien probado, por que tiene por objeto demostrar y cumplidamente probado su derecho.

Por su propia naturaleza, el alegato de bien probado debe producirse después de que se hayan rendido las pruebas y antes del auto de citación para sentencia.

<sup>61</sup> Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, Tomo IV, Espasa-Calpe, S. A., Madrid 1968, Pág.. 369.

**ALEGATO DE BIEN PROBADO.-** " Escrito que, después de practicar las pruebas, pueden presentar las partes en primera instancia, y antes de la sentencia. La alegación o alegato de bien probado ha desaparecido en el derecho procesal español, pero se mantiene en varios países hispanoamericanos."<sup>62</sup>

La Enciclopedia Universal al respecto nos dice:

"Antiguamente estaban en uso las llamadas alegaciones de bien probado, consistentes en los escritos que después de practicada la prueba, presentaban las partes, insistiendo en sus respectivas pretensiones ó modificándolas, pudiendo cada litigante presentar dos, en los pleitos de entidad en virtud de lo que resultara de aquéllas; pero como estos escritos no eran esenciales y aun se podía prescindir de ello, tanto por las partes como, por la Autoridad."<sup>63</sup>

**En Roma.** Esta Figura fundamental para el proceso; pero olvidada en esencia por los litigantes, tiene su origen en las civilizaciones antiguas como roma, en donde ésta, era considerada como el Tribunal del Universo por la fuerza adquirida en las guerras que eran motivadas por la dominación de pueblos y la conquista de más territorio, para el pueblo romano en donde las audiencias eran públicas y en las cuales todos venían a pedir justicia, desde un rey de alguna provincia, hasta el pueblo entero, seguros de la imparcialidad de los jueces en impartir la justicia y el derecho.

Es de todos los estudiosos del derecho conocido, que nuestro sistema judicial se deduce del derecho romano, ya que de ahí se deriva la formula, (que en nuestros días sería el juicio escrito) que consistía en un escrito redactado ante un magistrado, el cual conocía de una controversia suscitada entre dos partes, el actor y el demandado, se conocía también como procedimiento ordinario, en las acciones de la ley, es en donde tienen origen los alegatos, pues es en éste sistema es donde se utiliza la oralidad en el procedimiento, dando oportunidad a las partes de alegar lo que a su derecho convinieran, tanto en el inicio del procedimiento, como en las pruebas que presentaban ante los magistrados.

---

<sup>62</sup> Ibidem, Pág. 157.

<sup>63</sup> Enciclopedia Universal, Op. Cit., Pág. 370.

El procedimiento ordinario constaba de dos instancias, la *in jure* y la *apud iudicium*:

LA *IN JURE*, comenzaba con la comparecencia de las partes ante el magistrado, una vez que el demandado había comparecido, por propia voluntad o mediante la fuerza, lo que acostumbraba también en las acciones de la Ley, donde se garantizaba la comparecencia del mismo, a menos de que éste asegurara su comparecencia, ofreciendo un *vindex*, o el juez podía ejercitar una acción penal contra el o el pretor podía entregar sus bienes al actor, se permitía la representación judicial (mandatarios: el *congnitor*, el *procurator* y los tutores o curadores) a quienes en la fórmula se les solicitaba el nombre, y en el caso del demandado se les solicitaba una caución para garantizar el pago en el caso de que perdiera el asunto (*iudicatum solvi*).

Una vez presentes las partes ante el magistrado, el promovente acompañado de su abogado elegía la acción que podía ejercitar, eligiendo la fórmula adecuada a lo que pretendía, este dentro de unas fórmulas inscritas en unas tablas, conocidas como *editio actionis*, pudiendo variar sólo antes de que se contestara la demanda, a menos de que el magistrado no la admitiera por carecer de algún requisito señalado en la Ley.

En cambio el demandado como ya se mencionó podía garantizar su comparecencia, para que se le permitiera un aplazamiento de la contestación, allanarse aceptando las prestaciones que se le reclamaban, si se allanaba, ya no se podía dictar la sentencia, pero podía oponerse a las pretensiones, se daba por terminada esta instancia, cuando el magistrado declaraba iniciado el juicio o determinando improcedente el juicio.

LA *LITIS CONTESTATIO*, de esta dependía el proceso, teniendo diferentes efectos, agrupados de la siguiente manera:

\* Efecto Regulador.- Una vez fijadas y aceptadas las pretensiones de ambas partes, ninguna de ellas podrá efectuar cambio alguno; es decir, no se admite ninguna modificación ante el Juez.

Efecto Consumitivo.- la *litis contestatio* consume o extingue la acción, de tal modo que no puede intentarse por segunda vez; al decir de los romanos:

\* Uno no puede litigar dos veces por el mismo asunto.\*, éste efecto consumitivo puede operar de las dos formas siguientes:

- a) Si se trata de una acción personal, el magistrado tiene la facultad de rechazársela al demandante que vuelva a intentarla; es decir, el efecto consuntivo se da ipso iure.
- b) Si la acción es real, sólo se podrá rechazar si existe una excepción interpuesta por el demandado, esto es, la excepción de cosa juzgada.

Efecto Creador.- Por ser la litis contestatio una especie de contrato entre las partes, contrato que queda establecido en la fórmula, ambos deben sujetarse a las consecuencias que nazcan de esta nueva relación; es decir, se da —según Gayo— una especie de novación, ya que la obligación anterior a la fórmula se ve reemplazada por el acuerdo que las partes establecen en ella (Gayo, 3, 180).<sup>64</sup>

Dándose por terminada esta fase con la litis contestatio.

LA APUD JUDICIUM, las partes iniciaban sus debates y ofrecían sus pruebas, para finalizar con la resolución de la controversia, en caso de que el actor no compareciera se declaraba inocente de las prestaciones al demandado, acudían nuevamente acompañados de su abogado, los cuales entregaban las pruebas en que fundaban sus alegatos, recayendo la carga de la prueba en aquel que sostenía una pretensión.

Sus medios de pruebas consistían en: testigos, (testes) que como mínimo debían ser dos, las documentales públicas o privadas, la pericial o especialistas en determinados asuntos, los juramentos hechos por las partes de que decían la verdad, la confesional, la fama pública, la inspección judicial.

Después de recavadas las pruebas alegadas por las partes, el juez con voz alta y públicamente dictaba la sentencia, concordando con la fórmula y se ponía fin a la instancia.

El maestro José Becerra Bautista, citando a Chiovenda, quien dice: "El proceso romano se basó en los siguientes principios fundamentales: oralidad, intermediación, publicidad, concentración e identidad del juez. Un proceso, dominado por el principio de la libre convicción del juez, no puede ser si no oral, porque sólo el proceso oral permite al juez formarse un convencimiento mediante la observación personal y directa del material de la causa; pero aclara que el entiende por

<sup>64</sup> Marta Morieau Iduarte, Román Iglesias González, *Derecho Romano*, Editorial HARLA, México, 1998, Pág. 67-68.

proceso oral, aquel en que el mismo Juez que debe pronunciar la sentencia, es quien recoge los elementos de su convicción, es decir, quien interroga a las partes, a los testigos y peritos y examina con sus propios ojos los objetos y lugares discutidos (principio de la inmediación). Para que esto sea posible es necesario, continúa diciendo el maestro, que el juez sea la misma persona física desde el principio al fin de la tramitación de la causa (principio de la concentración); que el contacto entre las partes y el juez sea inmediato, que como medio de comunicación sirva principalmente la viva voz (principio de la oralidad) y que todos los actos procesales se realicen con la participación de las partes (principio de la publicidad), a lo que Becerra opina: En otras palabras, aceptamos que el proceso romano fue desde el punto de vista formal, un proceso esencialmente oral, pero no admitimos que el proceso oral sea el único medio de administrar justicia<sup>65</sup>

En relación a lo dicho por los citados juristas, me parece acertado el proceso oral, pues la finalidad de éste trabajo es demostrar la ineficiencia de los alegatos en un juicio ordinario civil en el Estado de México, y por ende su derogación, por ser un juicio meramente escrito, si en nuestra legislación estatal, se llevara a cabo el juicio oral cabalmente, podríamos en verdad darle la importancia a la etapa de los alegatos, pero en el proceso escrito, no se valoran, ni los litigantes le dan la importancia debida, pues sólo manifiestan un resumen de lo que fue su escrito inicial y del ofrecimiento y desahogo de las pruebas, más no así alegan como el propio concepto lo dice, se limitan a dar fechas y a recordar al Juez lo ya dicho en el proceso, ya que sus alegaciones fueron hechas en las demás etapas procesales.

El **Derecho Común** (Medieval Italiano, germánico, romano y canónico), se caracterizaba por ser una combinación del derecho germánico, romano y canónico, en donde el juez como tercero, debía decidir según su criterio, en donde el objeto de la prueba era comprobar la verdad de los hechos, teniendo la sentencia valor entre las partes en el proceso, el cual era formalista y riguroso por sus elementos germánicos, se establecían condiciones obligatorias para que las pruebas tuvieran efectos y se castigaba al rebelde, era un proceso escrito en donde las partes nunca comparecían, volviéndose largo y tedioso. En éste procedimiento a pesar de ser escrito, se les daba más valor a las pruebas que a las alegaciones de las partes.

---

<sup>65</sup> José Becerra Bautista, Op. Cit. Pág. 247.

**2).- ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 616 Y 618 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

Para poder analizarlos, debemos conocer dichos Artículos que a la letra dicen:

**"ARTÍCULO 616.-** Cuando no haya controversia sobre los hechos pero sí sobre el derecho, se citará desde luego para la audiencia de alegatos dentro de los cinco días siguientes.

**ARTÍCULO 618.-** Cualquiera de las partes tiene derecho de pedir que se señale día para la audiencia de alegatos, lo cual hará el juez, fijando una fecha que estime conveniente dentro de un plazo no mayor de quince días, y dentro de ese plazo los autos estarán en la secretaría a la vista de las partes para que tomen apuntes, La citación para la audiencia produce efectos de citación para sentencia."<sup>66</sup>

Debiéndose glosar los cuadernos de pruebas de las partes al expediente principal, quedando a disposición de las partes para tomar sus apuntes respectivos en la Secretaría respectiva. Una vez que se señala fecha y hora para que se lleve a cabo la Audiencia de Alegatos, deberá observar las reglas indicadas en el artículo 619 del Código en cita que a la letra dice:

"I.- El secretario leerá las constancias de autos que soliciten los interesados o que el Juez señale;

II.- Alegará primero el actor y en seguida el demandado. También alegará el Ministerio Público cuando fuese parte en el negocio;

III.- Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes, en la réplica y dúplica, deberán alegar tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso;

---

<sup>66</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial Porrúa, México, Pág. 141 a 142.

IV.- Cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar, por ella, más que uno solo en cada turno;

V.- En los alegatos procurarán las partes la mayor brevedad y concisión;

VI.- No se podrá usar de la palabra por más de media hora cada vez. Los tribunales tomarán las medidas prudentes que procedan, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado. Sin embargo, cuando la materia del negocio lo amerite, los tribunales podrán permitir que se amplíe el tiempo marcado o que se use por otra vez de la palabra, observándose la más completa equidad entre las partes, y

VII.- Las partes, aun cuando no concurran o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurra o renuncie al uso de la palabra serán leídos por el secretario.<sup>67</sup>

Los requisitos que menciona el artículo anterior son correctos; pero, utilizados en un juicio predominantemente oral, ya que en la practica no se llevan a cabo tal cual, por ejemplo; la fracción II menciona que alegará primero la parte actora y después el demandado, pero en realidad, las partes no se presentan, lo hacen por escrito, sin existir la réplica y réplica mencionadas en la fracción III, ni se podrá medir el tiempo entre las partes, ya que los litigantes renuncian al uso de la palabra que les ofrece la fracción VII de dicho artículo.

Dicho lo cual, y tomando en cuenta las tres etapas del proceso en las cuales según palabras de Briseño Sierra la segunda etapa es confirmatoria y la tercera la reafirmatoria de lo que en la primer etapa han afirmado; las partes creen reafirmar lo que según ellos, han probado en la segunda etapa probatoria, en la etapa preconclusiva o mejor conocida como los alegatos en materia civil o conclusiones en materia penal siendo estos "los razonamientos de las partes que proponen al tribunal a fin de determinar el sentido de las inferencias o deducciones que cabe obtener atendiendo a todo el material informativo que se le ha proporcionado desde el acto inicial del proceso hasta el precedente o inmediato anterior a los alegatos. Los alegatos de cada una de las partes tratarán de argumentar la justificación de cada una de sus respectivas posiciones, y la solidez de las argumentaciones jurídicas y de la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos; se tratará en ellos, por otra parte, de desvirtuar la fuerza probatoria de

---

<sup>67</sup> Ibidem, Pág. 142 a 143.

los medios de prueba ofrecidos por la contraparte<sup>68</sup> palabras de Cipriano Gómez Lara.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los alegatos están regulados jurídicamente por los artículos del 393 al 397, los cuales dicen:

"ARTÍCULO 393.- Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda.

ARTÍCULO 394.- Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito.

ARTÍCULO 395.- Los tribunales deben dirigir los debates previniendo a las partes se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando disgresiones.

Pueden interrumpir a los litigantes para pedirles explicaciones e interrogarlos sobre los puntos que estimen convenientes, ya sobre las constancias de autos o ya sobre otros particulares relativos al negocio.

Cuando se invoquen jurisprudencia, doctrinas o leyes de los Estados, pueden exigir que se presenten en el acto mismo.

ARTÍCULO 397.- De esta audiencia, el secretario, bajo la vigilancia del juez, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día lugar y hora, la autoridad judicial ante que se celebra, los nombres de las partes y abogados peritos, testigos, interpretes, el nombre de las partes que no concurrieron, las decisiones judiciales sobre la legitimación procesal, competencia, cosa juzgada, e incidentes, declaraciones de las partes en la forma expresada en el artículo 389 de éste Código, extracto de las conclusiones de los peritos y de las declaraciones de los testigos conforme al artículo 392 del mismo ordenamiento, el resultado de la inspección ocular si la hubo y los documentos ofrecidos como pruebas si no constaren ya en el auto de admisión; las conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que por escrito las hubieran presentado los litigantes, y los puntos resolutivos del fallo.

---

<sup>68</sup> Cipriano Gómez Lara, Op. Cit., Pág. 173 a 174.

Los peritos pueden retirarse de la audiencia después de desempeñar su cometido, firmando al margen del acta, en la parte correspondiente.

Como ya se dijo los alegatos no se llevan a cabo como la legislación estatal lo menciona, tampoco en la del Distrito Federal, el maestro Gómez Lara nos dice que esto es letra muerta, ya que en la realidad, nadie los produce en la práctica, provocando esto una mentira procesal que se consigna en las actas, en donde los Secretarios están cansados de la pregunta trillada de si se va a alegar, sabiendo de ante mano la respuesta, los abogados contestan siempre negativamente y entonces de escribe que " cada una de las partes alegó lo que a sus derechos convino", sin que en rigor se hubiera alegado nada, estos comentarios los hace respecto al artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal, aduce también que de hacerlo algún litigante no lo escucharía nadie, pues el Juez comúnmente no se encuentra en las audiencias y al prohibirse expresamente la práctica de dictar los alegatos, con lo que se evidencia la inutilidad del alegato oral, finaliza con la idea de presentar los alegatos por escrito con ciertos días para prepararlos, pero si consideramos que no son tomados en cuenta, ni se desarrollan o estudian correctamente, existiendo claro excepciones, pero si podemos hacer más pronta y expedita la ley, ¿por que no hacerlo?, puede ser una buena opción.

Los alegatos no llevan al Juez a resolver en algún sentido, ya que representan los intereses de las partes contendientes en el juicio, el Juez por tanto, debe tener una actitud jurídica de estudio solamente; y no darles un valor decisivo en la resolución de la controversia.

Becerra Bautista, cita al maestro Alcalá Zamora, quien dice que, " al criticar la poca importancia que el legislador da a los alegatos, afirma que esto redundaría en grave detrimento de la abogacía, cuya actividad culmina en ellos, en igual o aun mayor medida que en los escritos polémicos de la fase expositiva y que en la conducción de la prueba a lo largo de la fase demostrativa".

En el siguiente y último capítulo veremos las diferentes opiniones de Servidores públicos en el Estado de México, en referencia al presente trabajo, donde trataremos de darnos cuenta de que valor dan ellos a los mismos, a través de una investigación de campo, que si bien no es muy completa, toda vez que no se logro hacer la investigación a todos los que laboran en el Poder Judicial, si no un porcentaje representativo de dichos servidores, dando una idea de su punto de vista y de ahí partir para proponer la derogación de los artículos 616 y 618 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México

## **CAPITULO IV.- LA DEROGACIÓN DE LOS ALEGATOS**

### **1).- INVESTIGACIÓN DE CAMPO DE LOS ALEGATOS EN LOS ORGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

Se formulara el siguiente cuestionario a Jueces y Secretarios de Acuerdos de Primera Instancia y Menor Cuantía en Materia Civil en el Estado de México, para que una vez recabadas sus respuestas, se tenga una clara idea de los diferentes puntos de vista de dichos servidores en relación a la derogación de los alegatos en el juicio Ordinario Civil en dicha Entidad:

- 1.- ¿ Es lo mismo el concepto alegar, que la etapa de alegatos?
- 2.- ¿ Por que y Cual es la diferencia entre ambos conceptos?
- 3.- ¿ El derecho de alegar que tienen las partes en la controversia, desde que etapa inicia en el juicio ordinario civil?
- 4.- ¿Cuál sería la etapa procesal más importante para demostrar la acción planteada en un juicio la etapa probatoria o la de alegatos?
- 5.- ¿ Cree Usted, que la etapa de los alegatos sea realmente importante para dictar la resolución en un caso en concreto? ¿Por qué?.
- 6.- ¿ Existe fundamento legal en la Legislación Civil Estatal, que obligue al Juzgador a tomar en consideración la etapa de alegatos, para dictar la resolución correspondiente en un caso en concreto?.
- 7.- De ser su respuesta afirmativa o negativa, ¿Podría mencionar cual es ese fundamento?.
- 8.- ¿En su opinión, los alegatos son razonamientos del abogado para demostrar conforme a derecho que la justicia asiste a su cliente ó que son en su mayoría argumentos evidentemente absurdos o faltos de base en su afán de robustecer la defensa del mismo?

9.- ¿Por qué cree Usted que suceda esto?

10.- Hablando de un porcentaje; ¿qué tanto por ciento tomaría en cuenta los alegatos y que valor probatorio les confiere?

11.- ¿Qué sucedería si no existiera la etapa de alegatos?

12.- ¿Apoyaría la derogación de los alegatos en el juicio Ordinario Civil en el Estado de México? ¿ Por que?.

13.- ¿Cuál es su opinión personal con relación al tema de la derogación de los alegatos en el juicio Ordinario Civil en el Estado de México?

**Cuestionario aplicado al Licenciado Martiniano López Colín, Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México**

1.- ¿ Es lo mismo el concepto alegar, que la etapa de alegatos?

2.- ¿ Por que y Cual es la diferencia entre ambos conceptos?

En ambas preguntas respondió:

Es la argumentación jurídica esgrimida por alguna de las partes dentro del proceso , guiando sus razones y defendiendo su causa. La etapa de los alegatos es la fase o momento procesal en la cual se realiza en forma escrita u oral

3.- ¿ El derecho de alegar que tienen las partes en la controversia, desde que etapa inicia en el juicio ordinario civil?

En lo particular se deja dentro de todo el procedimiento tanto al formular, demandar, contestar la misma y oponer excepciones y defensas.

4.- ¿Cuál sería la etapa procesal más importante para demostrar la acción planteada en un juicio la etapa probatoria o la de alegatos?

La mencionada con anterioridad.

5.- ¿ Cree Usted, que la etapa de los alegatos sea realmente importante para dictar la resolución en un caso en concreto? ¿Por qué?.

No, por que como lo señale se alega desde la etapa postulatoria o expositiva

6.- ¿ Existe fundamento legal en la Legislación Civil Estatal, que obligue al Juzgador a tomar en consideración la etapa de alegatos, para dictar la resolución correspondiente en un caso en concreto?.

Sólo para señalar fecha para su desahogo y el desahogo mismo.

7.- De ser su respuesta afirmativa o negativa, ¿Podría mencionar cual es ese fundamento?.

Pudiera llegar a tener efectos de confesional en términos del artículo 389 del Código de Procedimientos Civiles.

8.- ¿En su opinión, los alegatos son razonamientos del abogado para demostrar conforme a derecho que la justicia asiste a su cliente ó que son en su mayoría argumentos evidentemente absurdos o faltos de base en su afán de robustecer la defensa del mismo?

En su mayoría son apreciaciones parciales que formulan las partes por conducto de su abogado, evidentemente a su favor.

9.- ¿Por qué cree Usted que suceda esto?

Por razones practicas el abogado en un litigio no admite en su contra hechos.

10.- Hablando de un porcentaje; ¿qué tanto por ciento tomaría en cuenta los alegatos y que valor probatorio les confiere?

Considero que tendrían algún valor, si contradicen lo afirmado, por la parte que los presenta, robusteciendo por otro medio probatorio.

11.- ¿Qué sucedería si no existiera la etapa de alegatos?

Como se ha señalado, la garantía de audiencia no se violentaría, por que considero que se alega constantemente dentro del proceso, y se oponen excepciones y defensas, amén de ofrecer pruebas.

12.- ¿Apoyaría la derogación de los alegatos en el juicio Ordinario Civil en el Estado de México? ¿ Por que?.

13.- ¿Cuál es su opinión personal con relación al tema de la derogación de los alegatos en el juicio Ordinario Civil en el Estado de México?

Si, por lo que he señalado con anterioridad; pero, los ortodoxos del derecho difícilmente lo asimilarían, hacerles entender que los alegatos, no son una etapa y si un derecho que constantemente dentro del proceso se va dando.

**Cuestionario aplicado al Licenciado Jorge Sandoval Romero, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México**

- 1.- ¿ Es lo mismo el concepto alegar, que la etapa de alegatos?
- 2.- ¿ Por que y Cual es la diferencia entre ambos conceptos?

En ambas preguntas respondíó:

No es lo mismo, Alegar en una controversia, sea judicial, administrativa o laboral, es pugnar por u derecho que nos asiste y que se busca tutele el órgano jurisdiccional y alegatos es una conclusión breve y concisa de lo alegado.

- 3.- ¿ El derecho de alegar que tienen las partes en la controversia, desde que etapa inicia en el juicio ordinario civil?

Desde el momento en que se entabla la litis, es decir, al presentar una demanda y contestar la misma.

- 4.- ¿Cuál sería la etapa procesal más importante para demostrar la acción planteada en un juicio la etapa probatoria o la de alegatos?

La probatoria; pues, en ella se allega al resolutor de los medios idóneos, para acreditar la verdad legal.

- 5.- ¿ Cree Usted, que la etapa de los alegatos sea realmente importante para dictar la resolución en un caso en concreto? ¿Por qué?.

No; pues, en ella únicamente las partes esgrimen los argumentos que consideran benéficos de su parte, sin considerar objetivamente si se probó o no su acción.

- 6.- ¿ Existe fundamento legal en la Legislación Civil Estatal, que obligue al Juzgador a tomar en consideración la etapa de alegatos, para dictar la resolución correspondiente en un caso en concreto?.

No.

7.- De ser su respuesta afirmativa o negativa, ¿Podría mencionar cual es ese fundamento?.

No hay fundamento, sólo se considera por la legislación adjetiva como etapa procesal, más o como requisito sine qua non, para dictar la resolución que en derecho proceda.

8.- ¿En su opinión, los alegatos son razonamientos del abogado para demostrar conforme a derecho que la justicia asiste a su cliente ó que son en su mayoría argumentos evidentemente absurdos o faltos de base en su afán de robustecer la defensa del mismo?

Considero la primera opción.

9.- ¿Por qué cree Usted que suceda esto?

Pues, tiene que defender el derecho de su cliente que considera transgredido.

10.- Hablando de un porcentaje; ¿qué tanto por ciento tomaría en cuenta los alegatos y que valor probatorio les confiere?

Un cinco por ciento.

11.- ¿Qué sucedería si no existiera la etapa de alegatos?

Nada.

12.- ¿Apoyaría la derogación de los alegatos en el juicio Ordinario Civil en el Estado de México? ¿ Por que?.

Si; pues, es una etapa que no es utilizada por los postulantes en la mayoría de los casos, pues lo trascendental es que acrediten la acción incoada.

13.- ¿Cuál es su opinión personal con relación al tema de la derogación de los alegatos en el juicio Ordinario Civil en el Estado de México?

Considero, una etapa dilatoria en la administración de justicia, pues en gran medida retarda la impartición de justicia, ya que los mismos no son tomados en cuenta por el resolutor al momento de dictar su resolución.

**Cuestionario aplicado a la Licenciada María Cruz García Martínez, Juez Quinto de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México**

- 1.- ¿ Es lo mismo el concepto alegar, que la etapa de alegatos?
- 2.- ¿ Por que y Cual es la diferencia entre ambos conceptos?

En ambas preguntas respondió:

No, Alegar proviene del latín alegare, de ad, a, y legare, delegar presentar el abogado en defensa de su causa, leyes razones y autoridades. La etapa de los alegatos, es la fase preconclusiva, que comprende actos de las partes, que se conocen como alegatos, los cuales son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, en base en las pruebas aportadas por las partes. Se realiza a través de un silogismo.

- 3.- ¿ El derecho de alegar que tienen las partes en la controversia, desde que etapa inicia en el juicio ordinario civil?

Desde la etapa postulatoria, toda vez que las afirmaciones que hace el actor en su demanda y el enjuiciado al contestar y oponer su defensas y excepciones, van a confirmarse en la segunda fase que es la probatoria, ya que se va a probar las afirmaciones hechas en la primera fase y la tercera se reafirman las posiciones en vista de que las partes reafirman sus posiciones.

- 4.- ¿Cuál sería la etapa procesal más importante para demostrar la acción planteada en un juicio la etapa probatoria o la de alegatos?

La etapa probatoria; toda vez que precisamente con los medios de prueba, van a acreditarse los hechos constitutivos de la acción, así como los de las excepciones del actor y demandado respectivamente.

- 5.- ¿ Cree Usted, que la etapa de los alegatos sea realmente importante para dictar la resolución en un caso en concreto? ¿Por qué?.

Si; por que en algunos casos, pueden convertirse en verdaderas obras de consulta. Pueden o no estos al Juez y de esta manera servirle para dictar el fallo correspondiente; sin embargo no vinculan al Juez para resolver.

6.- ¿ Existe fundamento legal en la Legislación Civil Estatal, que obligue al Juzgador a tomar en consideración la etapa de alegatos, para dictar la resolución correspondiente en un caso en concreto?.

No, existe por que proviene de las partes contendientes por ello el Juez debe guardar hacia ellos la actitud de quien científicamente estudia un problema jurídico.

7.- De ser su respuesta afirmativa o negativa, ¿Podría mencionar cual es ese fundamento?.

Ya indique, no hay fundamento.

8.- ¿En su opinión, los alegatos son razonamientos del abogado para demostrar conforme a derecho que la justicia asiste a su cliente ó que son en su mayoría argumentos evidentemente absurdos o faltos de base en su afán de robustecer la defensa del mismo?

Para mi, es una exposición razonada, verbal o escrita que hacen los abogados de la partes, para demostrar conforme a derecho que la justicia asiste a su cliente.

9.- ¿Por qué cree Usted que suceda esto?

En la segunda hipótesis que se menciona, considero que no debe tener ninguna relevancia para el Juzgador, toda vez que simplemente no se toman en cuenta al dictar el fallo correspondiente, o bien puede hacerse mención de que son carentes de sustento jurídico, pero no pueden confundir al Juzgador, puesto que es o debe ser conocedor del derecho.

10.- Hablando de un porcentaje; ¿qué tanto por ciento tomaría en cuenta los alegatos y que valor probatorio les confiere?

Noventa por ciento si los argumentos están sustentados, desde luego que si los sustenta, los toma en cuenta por que son orientadores para el Juzgador al dictar el fallo, ya que a veces en ese sentido se resuelve., sin que sea obligatorio hacerlo; empero, si las exposiciones corresponden a lo alegado y probado, por que no tomarlos en cuenta.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

11.- ¿Qué sucedería si no existiera la etapa de alegatos?

No sucede nada, pero si considero que deben sancionarse la omisión para obligar a los abogados de hacer reflexiones doctrinales y jurisprudenciales respecto a sus pretensiones y excepciones.

12.- ¿Apoyaría la derogación de los alegatos en el juicio Ordinario Civil en el Estado de México? ¿ Por que?.

No, por lo ya mencionado.

13.- ¿Cuál es su opinión personal con relación al tema de la derogación de los alegatos en el juicio Ordinario Civil en el Estado de México?

No estoy de acuerdo, sino por el contrario que deben ser obligatorios para las partes, por que es un acto procesal a su cargo y además deben contener ciertos requisitos como:

- a) relación breve y precisa de los hechos controvertidos y mención detallada con fundamentos aportados para probarlos.
- b) Demostrar que con pruebas ofrecidas tienen aplicabilidad los preceptos jurídicos invocados a los hechos afirmados y probados, resultando procedente la tramitación y citación de la tesis jurídica o bien haciendo referencia a la doctrina que se haya ocupado de la interpretación de los preceptos jurídicos en cuestión.
- c) Debe establecerse una conclusión en el sentido de que al haberse probado con hechos afirmados por las partes y al demostrarse la aplicabilidad de los fundamentos de derecho adecuados, el juez debe resolver en sentencia favorable a que refiere en sus pretensiones.

**Cuestionario aplicado al Licenciado Isidro Maldonado Rodea, Juez Cuarto Civil del Distrito Judicial de Nezahualcoyotl, Estado de México**

1.- ¿ Es lo mismo el concepto alegar, que la etapa de alegatos?

2.- ¿ Por que y Cual es la diferencia entre ambos conceptos?

En ambas preguntas respondí:

No es lo mismo pues alegar es sinónimo de exigir, reclamar, solicitar y la etapa de alegatos, sólo se da en la etapa preclusiva, siendo sólo una parte del procedimiento.

Alegar se realiza durante todo el juicio y la etapa de alegatos sólo forma parte de manera restringida del procedimiento.

3.- ¿ El derecho de alegar que tienen las partes en la controversia, desde que etapa inicia en el juicio ordinario civil?

Desde la presentación de la demanda o desde la contestación de la misma.

4.- ¿Cuál sería la etapa procesal más importante para demostrar la acción planteada en un juicio la etapa probatoria o la de alegatos?

La etapa probatoria; pues, la ley dice que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, en cambio si las partes no formulan alegatos es irrelevante, por que la audiencia de esta etapa se lleva a cabo con o sin asistencia de las partes.

5.- ¿ Cree Usted, que la etapa de los alegatos sea realmente importante para dictar la resolución en un caso en concreto? ¿Por qué?.

No es importante, pues como se dijo con anterioridad, en la audiencia de alegatos, se cita para oír sentencia, pero se celebra comparezcan las partes o no.

Por que los alegatos en su mayoría sólo hacen valer cuestiones subjetivas de las partes indicando que siempre tienen la razón.

6.- ¿ Existe fundamento legal en la Legislación Civil Estatal, que obligue al Juzgador a tomar en consideración la etapa de alegatos, para dictar la resolución correspondiente en un caso en concreto?.

7.- De ser su respuesta afirmativa o negativa, ¿Podría mencionar cual es ese fundamento?.

En ambas respondió:

No existe disposición expresa que obligue al Juzgador a tomar en cuenta los alegatos.

8.- ¿En su opinión, los alegatos son razonamientos del abogado para demostrar conforme a derecho que la justicia asiste a su cliente ó que son en su mayoría argumentos evidentemente absurdos o faltos de base en su afán de robustecer la defensa del mismo?

Son razonamientos de las partes tendientes a solicitarle al Juez un fallo favorable argumentando que quedaron probadas las acciones o las excepciones.

9.- ¿Por qué cree Usted que suceda esto?

Por que esta contemplada en la Ley la etapa de los alegatos o preconclusiva y las partes tienen derecho de formular sus alegatos.

10.- Hablando de un porcentaje; ¿qué tanto por ciento tomaría en cuenta los alegatos y que valor probatorio les confiere?

Loa alegatos no se toman en cuenta en relación a que tengan valor probatorio alguno, pero en ocasiones sirven de guía al Juez al resolver el asunto.

11.- ¿Qué sucedería si no existiera la etapa de alegatos?

Pues no sucedería nada y el procedimiento sería ligeramente más breve.

12.- ¿Apoyaría la derogación de los alegatos en el juicio Ordinario Civil en el Estado de México? ¿ Por que?.

Si, en la mayoría de los casos los razonamientos que formulan las partes son irrelevantes para resolver el asunto en forma favorable como consecuencia de los alegatos.

13.- ¿Cuál es su opinión personal con relación al tema de la derogación de los alegatos en el juicio Ordinario Civil en el Estado de México?

Pues, puede tomarse en consideración y abreviar más el procedimiento ya que en la mayoría de los casos los alegatos no se toman en cuenta

**Cuestionario aplicado al Licenciado José Antonio Pinal Mora, Secretario de la Segunda Sala Civil Regional del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México**

1.- ¿ Es lo mismo el concepto alegar, que la etapa de alegatos?

No.

2.- ¿ Por que y Cual es la diferencia entre ambos conceptos?

**Alegar.-** Es la exposición razonada verbal o escrita, que hace el abogado, para demostrar conforme a derecho, que la justicia asiste a su cliente.

**Etapa de Alegatos.-** fase procesal dentro de un juicio.

3.- ¿ El derecho de alegar que tienen las partes en la controversia, desde que etapa inicia en el juicio ordinario civil?

Depende que parte sea: actor o demandado y dado el estado procesal, pues puede ser que aún no se entable la litis, sin pasar desapercibidos los artículos 14 y 16 Constitucionales.

4.- ¿Cuál sería la etapa procesal más importante para demostrar la acción planteada en un juicio la etapa probatoria o la de alegatos?

La etapa probatoria, siempre y cuando sirva para demostrar a través de los medios de convicción los hechos narrados en su escrito de demanda o de contestación para el caso de probar excepciones que destruyan la acción.

5.- ¿ Cree Usted, que la etapa de los alegatos sea realmente importante para dictar la resolución en un caso en concreto? ¿Por qué?.

Si lo analizamos desde un punto de vista practico, no, por que retardan el procedimiento, además que en los alegatos son argumentos que obran dentro del expediente y que estos los debe analizar el Juez al dictar la resolución correspondiente.

6.- ¿ Existe fundamento legal en la Legislación Civil Estatal, que obligue al Juzgador a tomar en consideración la etapa de alegatos, para dictar la resolución correspondiente en un caso en concreto?.

No.

7.- De ser su respuesta afirmativa o negativa, ¿Podría mencionar cual es ese fundamento?.

Por que en el Libro Segundo, Título Cuarto, Capítulos V y VI, no se advierte textualmente que ordene al Juez que deba tomarlos en cuenta al dictar la resolución definitiva que resuelva la litis planteada.

8.- ¿En su opinión, los alegatos son razonamientos del abogado para demostrar conforme a derecho que la justicia asiste a su cliente ó que son en su mayoría argumentos evidentemente absurdos o faltos de base en su afán de robustecer la defensa del mismo?

Existen de ambos, dependiendo la clase de abogado postulante.

9.- ¿Por qué cree Usted que suceda esto?

Por falta de ética profesional dentro de la abogacía.

10.- Hablando de un porcentaje; ¿qué tanto por ciento tomaría en cuenta los alegatos y que valor probatorio les confiere?

Todos los alegatos los analizaría, pero no les daría ningún valor probatorio.

11.- ¿Qué sucedería si no existiera la etapa de alegatos?

Actualmente debido a que se encuentra reglamentada, es una violación procesal y en el supuesto que se derogue, se tendría que pasar directamente al Juez, concluida la fase probatoria o una vez confesada expresamente la parte demandada.

12.- ¿Apoyaría la derogación de los alegatos en el juicio Ordinario Civil en el Estado de México? ¿ Por que?.

Si, Actualmente en la mayoría de los casos o bien a la falta de ética profesional de los litigantes, ya no se cumple con la finalidad con la que fueron creados por el legislador.

13.- ¿Cuál es su opinión personal con relación al tema de la derogación de los alegatos en el juicio Ordinario Civil en el Estado de México?

La misma que mencione en líneas anteriores.

**Cuestionario aplicado al Licenciado Carlos Pantoja Sánchez, Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México**

1.- ¿ Es lo mismo el concepto alegar, que la etapa de alegatos?

No

2.- ¿ Por que y Cual es la diferencia entre ambos conceptos?

3.- ¿ El derecho de alegar que tienen las partes en la controversia, desde que etapa inicia en el juicio ordinario civil?

Desde la demanda inicial.

4.- ¿Cuál sería la etapa procesal más importante para demostrar la acción planteada en un juicio la etapa probatoria o la de alegatos?

La etapa probatoria.

5.- ¿ Cree Usted, que la etapa de los alegatos sea realmente importante para dictar la resolución en un caso en concreto? ¿Por qué?.

No.

6.- ¿ Existe fundamento legal en la Legislación Civil Estatal, que obligue al Juzgador a tomar en consideración la etapa de alegatos, para dictar la resolución correspondiente en un caso en concreto?.

No.

7.- De ser su respuesta afirmativa o negativa, ¿Podría mencionar cual es ese fundamento?.

No existe.

8.- ¿En su opinión, los alegatos son razonamientos del abogado para demostrar conforme a derecho que la justicia asiste a su cliente ó que son en su mayoría argumentos evidentemente absurdos o faltos de base en su afán de robustecer la defensa del mismo?

Son los razonamientos para demostrar que la acción intentada se encuentra probada.

9.- ¿Por qué cree Usted que suceda esto?

10.- Hablando de un porcentaje; ¿qué tanto por ciento tomaría en cuenta los alegatos y que valor probatorio les confiere?

No se puede determinar.

11.- ¿Qué sucedería si no existiera la etapa de alegatos?

La siguiente etapa procesal después de concluida la recepción de pruebas sería dictar la resolución (emitir juicio).

12.- ¿Apoyaría la derogación de los alegatos en el juicio Ordinario Civil en el Estado de México? ¿ Por que?.

Si, por que es letra muerta y no por que se privaría a las partes de alegar lo que a sus intereses conviene.

13.- ¿Cuál es su opinión personal con relación al tema de la derogación de los alegatos en el juicio Ordinario Civil en el Estado de México?

La misma que mencione en líneas anteriores.

**Cuestionario aplicado a un Secretario de Acuerdos de Cuantía Menor del Distrito Judicial de Tlalneantla, Estado de México**

1.- ¿ Es lo mismo el concepto alegar, que la etapa de alegatos?

No es lo mismo, ya que la etapa de alegatos es una fase del proceso civil donde precisamente las partes pueden presentar sus respectivos apuntes a de alegatos o alegar, y esto es precisar los puntos importantes que quedaran debidamente demostrados por la parte interesada.

2.- ¿ Por que y Cual es la diferencia entre ambos conceptos?

La diferencia entre uno y otro es que el término alegar implica una actividad o acción y el término o frase etapa de alegatos significa una clasificación o denominación técnica en el campo del derecho para diferenciar una fase del proceso con otra y son diferentes por que puede existir la etapa de alegatos y no puede haber alegación alguna; sin embargo no se podrá alegar sino estamos en la fase mencionada.

3.- ¿ El derecho de alegar que tienen las partes en la controversia, desde que etapa inicia en el juicio ordinario civil?

Inicia en el preciso momento en que el Juez concede el uso de la palabra a la parte atora al desarrollarse la audiencia de alegatos respectiva, aunque claro, es de que no será valida dicha audiencia sino al momento de que se declara formalmente la audiencia (abierta).

4.- ¿Cuál sería la etapa procesal más importante para demostrar la acción planteada en un juicio la etapa probatoria o la de alegatos?

Todos las etapas en un proceso son importantes, pues todas y cada una están concatenadas, sin embargo puede revestir mayor importancia la probatoria, pues es con las pruebas como podrá acreditarse los extremos de un acción o de una excepción.

5.- ¿ Cree Usted, que la etapa de los alegatos sea realmente importante para dictar la resolución en un caso en concreto? ¿Por qué?.

No, en virtud de que en esta etapa únicamente se harán resaltar puntos importantes que las partes consideran les benefician.

6.- ¿ Existe fundamento legal en la Legislación Civil Estatal, que obligue al Juzgador a tomar en consideración la etapa de alegatos, para dictar la resolución correspondiente en un caso en concreto?.

Expresamente no, pero esta obligado a analizar todas y cada una de las constancias procesales incluyendo tal fase.

7.- De ser su respuesta afirmativa o negativa, ¿Podría mencionar cual es ese fundamento?.

No existe.

8.- ¿En su opinión, los alegatos son razonamientos del abogado para demostrar conforme a derecho que la justicia asiste a su cliente ó que son en su mayoría argumentos evidentemente absurdos o faltos de base en su afán de robustecer la defensa del mismo?

En mi opinión es la primera hipótesis.

9.- ¿Por qué cree Usted que suceda esto?

Porque las partes al acudir a un Tribunal piensan que les asiste la razón en el reclamo de un derecho; o bien que les asiste la razón al reconvenir y también reclamar un derecho tratando de contrarrestar fuerza jurídica a lo aseverado por su contraparte.

10.- Hablando de un porcentaje; ¿qué tanto por ciento tomaría en cuenta los alegatos y que valor probatorio les confiere?

Podría aceptarse un cincuenta por ciento sus aseveraciones, pero el valor definitivo tendrá que asignarse una vez que se analicen en su conjunto las actuaciones procesales.

11.- ¿Qué sucedería si no existiera la etapa de alegatos?

No habría gran influencia para dejar de resolver la controversia, pues con ella o sin ella se resuelve la litis.

12.- ¿Apoyaría la derogación de los alegatos en el juicio Ordinario Civil en el Estado de México? ¿ Por que?.

MI respuesta es afirmativa, por que como ya se menciono aleguen o no las partes se resuelve la litis planteada.

13.- ¿Cuál es su opinión personal con relación al tema de la derogación de los alegatos en el juicio Ordinario Civil en el Estado de México?

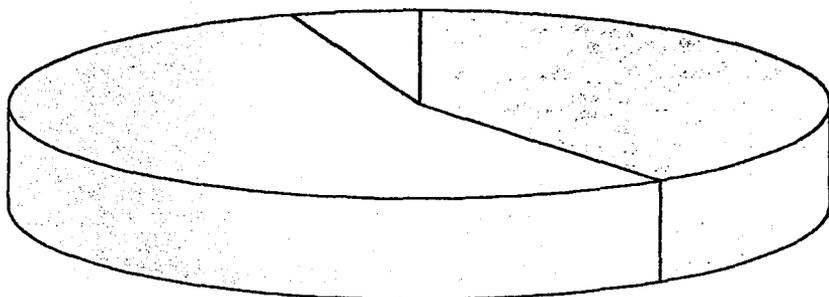
Es una propuesta positiva, pues se estará observando el principio de celeridad procesal y con ello soslayar lo establecido por el artículo 17 Constitucional reafirmando que la administración de justicia debe ser impartida por Tribunales de manera pronta y expedita.

Existen opiniones encontradas sobre la derogación de los alegatos en el juicio ordinario civil, ya que mientras algunos lo apoyan, otros no, fundamentándolo en que debería ser lo contrario, el darle valor legal a la etapa de alegatos; si bien es cierto como dice un secretario de acuerdos, el Juez debe de tomar en cuenta todas las etapas procesales, también lo es que si ellos comienzan a dar lectura a los mismos, y desde el inicio de estos, sólo ven un resumen de fechas en las cuales se llevaron cabo las anteriores etapas procesales, con que interés podrán leer los mismos y más aún que valor podrán darles, para dictar una resolución a su favor, si sólo es una repetición de las actuaciones en el proceso.

Aún así, un Juez menciona que algunos alegatos pueden llegar a ser verdaderas tesis jurisprudenciales, claro, pero hablando prácticamente ¿cuándo pasa esto?, de cien asuntos quizá uno podría ser así, pero los otros noventa y nueve, son mal redactados o definitivamente no son presentados.

Se piensa que se estaría violando un derecho a las partes en el procedimiento, al dejarlos según ellos sin alegar; sin embargo, como bien dice otro Juez, el derecho de alegar está dentro de todo el procedimiento tanto al formular, demandar, contestar la misma y oponer excepciones y defensas.

Tomando como base la opinión de las autoridades citadas en líneas anteriores, se tratara de dar un porcentaje al valor que los jueces dan a las etapas del procedimiento para poder dictar una resolución en un caso en concreto, iniciamos con el de mayor porcentaje que en la opinión de casi todos los encuestados es la etapa probatoria a la que se le da más valor para dictar una resolución, lo sigue la etapa expositiva, que con lleva el escrito inicial y la contestación del mismo y finalmente la etapa conclusiva o preclusiva, que bien dicen la mayoría de los encuestados no es tomada en cuenta y por lo mismo a mi punto de vista debe ser derogada.



- ETAPA EXPOSITIVA 40%**
- ETAPA PROBATORIA 55%**
- ETAPA CONCLUSIVA 5%**

La presente grafica muestra los porcentajes del valor que se les da a las etapas en el procedimiento para llegar a la etapa resolutive, misma que es resultado del estudio de campo realizado entre Jueces y Secretarios de Acuerdos en Juzgados de Primera Instancia en Materia Civil en el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de México

**2).- LA DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 616 Y 618 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

**ARTÍCULO 616.-** Cuando no haya controversia sobre los hechos pero sí sobre el derecho, se citará desde luego para la audiencia de alegatos dentro de los cinco días siguientes.

**ARTÍCULO 618.-** Cualquiera de las partes tiene derecho de pedir que se señale día para la audiencia de alegatos, lo cual hará el juez, fijando una fecha que estime conveniente dentro de un plazo no mayor de quince días, y dentro de ese plazo los autos estarán en la secretaría a la vista de las partes para que tomen apuntes, La citación para la audiencia produce efectos de citación para sentencia.”  
69

Como sabemos, la justicia debe ser pronta, expedita, imparcial y gratuita, al hablar de las dos primeras palabras mencionare, que la parte actora en un proceso lo que más desea es saber lo más pronto posible la resolución del Juez al cual puso a su criterio la controversia que le agobia, en consecuencia los cinco días que se dan para la citación para la audiencia, y en su caso los siguientes quince días, son una eternidad, sobre todo si se toma en cuenta que no tienen por ley un valor determinante para dictar la resolución esperada; pues, la audiencia que disponen tales artículos, se lleva a cabo con o sin la presencia de las partes, lo cual nos indica la importancia que la ley les confiere, si bien es cierto, nos da una serie de requisitos, los cuales deben llevar a cabo las partes al momento de la audiencia, pero si no se presentan a la audiencia no pasa nada, la resolución se dicta en su término.

La importancia que se le da a los alegatos para dictar la resolución correspondiente como ya vimos es mínima, ya que a la etapa que se le da más valor es a la probatoria, ya que en ella se demuestra las pretensiones o excepciones según sea el caso de las partes en el proceso, y no así en la etapa de alegatos.

---

<sup>69</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial Porrúa, México, Pág. 141 a 142.

Como se ha dicho alegar y la etapa de alegatos no es la mismo, puesto que alegar, se hace desde el escrito inicial al mostrar nuestras pretensiones en un juicio, o al contestar y oponer excepciones, probando las mismas en la siguiente etapa con los medios existentes para ello, no existiendo un fundamento legal que obligue al Juzgador a tomar en cuenta la etapa de alegatos, ahora bien, si es una etapa del procedimiento ordinario civil, pero no la esencial y por tanto, se podría suprimir en el mismo procedimiento, para dictar la resolución correspondiente, si se derogara la etapa de alegatos, no se estaría privando a las partes de un derecho o en específico del derecho de alegar, pues éste como ya se dijo se tiene desde el escrito inicial, al contrario se daría celeridad a la resolución del asunto en controversia; lo anterior es apoyado por las siguientes jurisprudencias, aplicadas al tema en comento:

**SENTENCIA DEFINITIVA, LA FALTA DE ESTUDIO DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES. NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA.**

No se contraviene lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal por no estudiar los alegatos de las partes, puesto que conforme a lo previsto en los artículos 393 y 712 del ordenamiento legal en cita, se infiere únicamente que los litigantes tienen derecho a formularlos, pero en forma alguna imponen la obligación al juzgador de analizarlos al pronunciar sentencia definitiva, pues los mismos no constituyen un punto de la litis, la que si debe ser materia de estudio y resolución. **Octava Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; X, Septiembre de 1992; Página 371.**<sup>70</sup>

**ALEGATOS. EL ARTICULO 712 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LOS SUPRIME EN LAS APELACIONES. EN QUE NO SE OFREZCAN PRUEBAS, NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA.**

El artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la federación del 14 de enero de 1987, que restringió la etapa de alegatos que hasta entonces concedía el legislador en la sustanciación de cualquier recurso de apelación, para reservarla sólo a aquellos recursos en donde se reciban pruebas, no viola la garantía del artículo 14 constitucional, pues si bien es cierto que la etapa de alegatos es una

<sup>70</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS 2000.

formalidad esencial del procedimiento también lo es que está se observa en el juicio ordinario civil conforme a los artículos 393 y 394 de dicho código que conceden a las partes el derecho a formular alegatos antes de que se dicte la sentencia de primera instancia, con lo cual se satisface la citada garantía, sobre todo si se advierte que el artículo 14 constitucional no exige que en cada una de las instancias se consagren todas las formalidades esenciales del procedimiento, pues ellas no son procesos autónomos o desligados unos de otros, sino únicamente la continuación del proceso en fases distintas, cada una de las cuales permanece ligada a la que le antecede. Además en nuestra legislación, la apelación no es un debate abierto, como el de primera instancia, en donde las partes pueden plantear nuevas pretensiones, ofrecer toda clase de pruebas adicionales, objetarlas u oponer excepciones novedosas; su objeto es revisar la sentencia de primer grado según los agravios del inconstante, de modo que los alegatos no son indispensables para la consecución de sus fines, salvo en los casos en que se ofrecen nuevas probanzas, pues será entonces cuando en los alegatos, las partes puedan exponer ante el tribunal el valor que a su juicio merecen tales pruebas y la manera en que pueden influir en el fallo.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. **Octava Época; Pleno; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 71, Noviembre de 1993; Tesis P. LXVIII/93; Página 38.**

### **ALEGATOS, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio del que el Juez del Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la ley de Amparo; éste criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que advierten en la cita de los preceptos constitucionales y legales que estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver las cuestiones efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para

advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente esta autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentran vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada Ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.

Contradicción de tesis 20/93. Entre las sustentadas por una parte, por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y, por la otra, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (en la actualidad Segundo en Materias Penal y Administrativas), Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 29 de Junio de 1994. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente Mariano Azuela Güitrón. Secretario Ricardo Romero Vázquez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada del martes dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro asignó el número 27/1994 a esta tesis de jurisprudencia aprobada en la ejecutoria dictada por el Tribunal Pleno el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro. **OCTAVA ÉPOCA, GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO 80, AGOSTO DE 1994, P./J. 27/94, PÁGINA 14.**

### **ALEGATOS, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES LA SENTENCIA QUE OMITIÓ SU ESTUDIO.**

La circunstancia de que la sala responsable no haya tomado en cuenta los alegatos del quejoso ni los haya comentado o examinado, no constituye violación a la ley secundaria que redunde en agravio de sus garantías individuales, por que la decisión del tribunal "ad quem" debe apoyarse en los agravios que le formule el apelante contra la resolución recurrida y si éstos son fundados o infundados, en nada influirán los alegatos de las partes para tomar aquella decisión. Además, si los alegatos son consideraciones parciales de las partes a favor de una u otra parte, necesariamente tendrá que dejar de lado aquellos alegatos de la parte que

pierde, por ser inadecuados o inaceptables para fundar su resolución. ( **Directo 6668/1963. TERCERA SALA, SEXTA EPOCA, VOLUMEN LXXXIX, CUARTA PARTE, PAGINA 9.**)

Como vemos, existe jurisprudencia apoyando la derogación de los alegatos, pues la etapa de alegatos no es indispensable para la consecución de sus fines, salvo en los casos en que se ofrecen nuevas probanzas, pues será entonces cuando en los alegatos, las partes puedan exponer ante el tribunal el valor que a su juicio merecen tales pruebas y la manera en que pueden influir en el fallo.

Podría pensarse que no se da la importancia a los alegatos que los doctos en derecho les confieren en sus teorías, como por ejemplo Arellano García, nos dice que esta fase conclusiva, es en donde las partes pueden emitir su punto de vista sobre los resultados que se han obtenido a lo largo del proceso, esto como bien mencione, es una teoría; pero, en el terreno de la practica procesal civil no es como en las teorías, pues el proceso actual es en forma escrita y no oral como los doctos lo narran, ni como el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, lo dice en los artículos transcritos anteriormente, puesto que no se da intervención a las partes en la audiencia, para que aleguen verbalmente, ni en el acta se hacen constar los alegatos que ofrecen las partes, que presuntamente formularon en dicha audiencia, la cual utiliza el lema, "alegaron lo que a su derecho convino", siendo lo correcto por escrito, y como también se había mencionado si en verdad los litigantes de está época lo hicieran como la ley y las teorías jurídicas que hablan del tema en comento, yo sería la primera en darle la importancia necesaria a dicha fase, pero no es así, sólo hacen un resumen de fechas que obran en autos y en el proceso que se llevo a cabo, sin embargo, al derogar la fase o etapa de los alegatos, se ganaría tiempo, aproximadamente un mes antes se podría dictar la resolución que las partes esperan, debiendo darle mayor importancia a las fases expositiva y demostrativa, debiendo realizar manifestaciones que en verdad demostraran, aportando los elementos crediticios que tiendan a probar los extremos de hecho en que han fundado sus respectivas pretensiones.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.**- En el primer capítulo se concluye que en el procedimiento jurídico en Roma, no se le daba gran importancia a los alegatos en los dos primeros sistemas procesales, pues más que tomarlos en cuenta la autoridad para dictar la sentencia, los alegatos (conclusiones), eran una solemnidad; pues, se hacían en forma oral, con gestos y rituales pronunciados por los particulares frente al magistrado, quien daba mucho valor a la forma en que las partes recitaban sus conclusiones, logrando quizá con esto un cambio de criterio en el juzgador por la forma en que se expresaban estos, pero en el sistema extraordinario, se da inicio al sistema escrito, en donde ya no se le daba el mismo valor a las conclusiones, las cuales se pueden comparar con los alegatos actuales, dándole el magistrado más importancia a las pruebas presentadas por las partes, en el derecho germánico, el proceso era oral, y como en el anterior las pruebas eran fundamentales para la decisión del juez en la controversia, basándolo en Dios y en las pruebas que se interponían en el mismo, en el supuesto que la sentencia era dictada por Dios a través de una persona llamada Ding.

Siendo el Derecho Canónico una institución del derecho procesal actual; pues, en éste ya se dividía el proceso en primera y segunda instancia y contenía algunas características procesales que hoy en día se utilizan, como las apelaciones, las tercerías los medios de pruebas como tales etc., interviniendo en asuntos donde estuvieran involucrados los miembros de la iglesia, así como asuntos familiares, distinguiéndose los juicios sumarios, pero sólo era utilizado en la Ciudad del Vaticano, sirviendo como base el derecho romano para el proceso italiano y finalmente el derecho español, influenciado también por el derecho romano y canónico, el cual era escrito y muy lento, pero a pesar de esto la Ley de enjuiciamiento civil creado en España fue la base de la Legislación Civil y Procesal hispanoamericana.

Ubicándonos en la época de los Aztecas, nos damos cuenta que su sistema procesal era también netamente oral, utilizando la pictografía, para preservar las resoluciones de las Autoridades competentes, pero teniendo también mayor importancia las pruebas presentadas por las partes, una vez constituida la Colonia, notamos que existían dos legislaciones una para los indígenas (las leyes de Indias) y otra para los españoles que radicaban en México (pandectas); En la independencia, se da inicio a la Legislación Civil y Procesal y no a las tomadas de España (como el enjuiciamiento civil). Se crea el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, siendo la base para el México contemporáneo en donde el estado esta obligado por la Constitución Mexicana a impartir justicia de manera

pronta, expedita, imparcial y gratuita, la cual se lograría a la perfección haciendo modificaciones a la legislación actual, en específico la del Estado de México, como la propuesta que se hace con el presente trabajo, esto para lograr que las leyes estén a la vanguardia de un México actual.

**SEGUNDA.-** Después de un estudio minucioso del procedimiento Ordinario Civil y de analizar las respuestas de los servidores públicos en la encuesta realizada, en mi opinión, la etapa de alegatos debe derogarse para lograr una justicia pronta y expedita para las partes que ponen en movimiento al órgano jurisdiccional sometiendo una controversia entre ellos, para ser resuelta conforme a derecho y con la rapidez que su problema necesita, sin descuidar el proceso en sí.

Logrando con esto, la satisfacción de las partes en el proceso y a la sociedad en general al dar solución rápida a sus asuntos, sin descuidar claro las etapas del proceso y existiendo el derecho de alegar desde el inicio del procedimiento, tanto en su escrito inicial como en la contestación de la incoada en su contra, así como en el ofrecimiento, admisión y desahogo de cada una de las pruebas ofrecidas por ellos, dándoles la oportunidad de comprobar al actor sus prestaciones y al demandado sus excepciones ofrecidas, demostrando cada uno en cada etapa sin necesidad de la etapa de alegatos, y dándole a la autoridad elementos suficientes para dictar una resolución justa para las partes y de una manera eficaz y sin pérdida de tiempo.

Esto en base, a que se ha puesto de manifiesto la poca importancia que se les da a los alegatos, ya sea por la poca observancia que los litigantes dan a la misma al no fundamentar conforme a derecho o al no hacer razonamiento lógicos jurídicos válidos, sino sólo un resumen de fechas o por que no existe la obligación para los jueces de tomarlos en cuenta al dictar la resolución, y como bien dice Carmelutti "... el Juez es un historiador, aunque con éste término se hable de una definición exacta pero incompleta, ya que el Juzgador tiene la obligación de pronunciar un juicio crítico, después de haber verificado la existencia de un hecho, teniendo que ponderar su valor...", valor que según la ley no se da a los alegatos, pues si bien es cierto la Ley lo marca como un requisito más no como un valor que se les pueda dar a los mismos, como por ejemplo a las pruebas, que se les da un valor probatorio, para demostrar los hechos; Toda vez, que las pruebas pueden buscar en el pasado para demostrar un hecho, no así los razonamientos pueden penetrar en un futuro incierto ni lograr suposiciones con los razonamiento hechos en los alegatos.

Por lo que las constancias existentes en autos, una vez analizadas, logran que el Juez dicte una resolución apegada a derecho, sin ser necesarios los alegatos, tomando en cuenta que estos se hacen en forma escrita y como ya se menciono si los mismos fueran en forma verbal o escrita pero con un buen fundamento o razonamiento sería diferente, pero como en la practica no se lleva a cabo, no tiene sentido tomarlos en cuenta.

**TERCERA.-** La derogación de la etapa de alegatos beneficiaría a la administración de justicia, obligando a las partes a preparar y en su caso desahogar con excelencia las etapas expositiva y probatoria, dándole al Juzgador mayor ilustración del asunto para dictar la resolución, sin perder con esto el derecho de alegar, puesto que éste derecho se dará en dichas etapas, a pesar de que comúnmente los alegatos son extensos en numero de hojas, casi siempre es letra muerta, pues es una repetición de lo ya existente en autos, sin robustecer mediante razonamientos concluyentes el proceso, pues en vez de hacerlo, estos tratan de destruir al adversario, demostrando expresiones inmoderadas emergidas de la pasión del litigante en el asunto casi en forma personal, y no así al derecho que se quiere demostrar, logrando casi un formato de su escrito de alegatos y no una argumentación jurídica como los doctos del derecho mencionan, Los Juzgadores no debe dejarse impresionar, por el volumen de un escrito, toda vez que esto no representa, el conocimiento ni la razón de los litigantes en un juicio, sino todo lo actuado en el mismo.

Desgraciadamente, los alegatos se han convertido en mero tramite sin tener un valor jurídico trascendental, por lo que no tienen razón de ser en la practica procesal actual, debiendo ser derogados, ganando las partes con esta acción al volverse más pronta y expedita la justicia deseada, logrando con esto la obligación de dar una verdadera importancia a las demás etapas, las cuales serán analizadas por el juzgador al momento de dictar la sentencia definitiva; así como para las partes, quien deberán demostrar desde el inicio de la demanda que la justicia y el derecho les merece y así demostrarlo.

Tomando en consideración, todo lo antes dicho en este trabajo, basándome en las investigaciones hechas, tanto en la historia de los alegatos, así como en la practica actual en los Juzgados de Primera Instancia en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de México en relación al procedimiento en los juicios ordinarios civiles, se hace está propuesta de la Derogación de los Alegatos en el juicio Ordinario Civil en el Estado de México para la mejor administración de justicia esperando sea tomada en cuenta, para beneficio de las partes y de la Administración de Justicia, volviéndose está ágil y dinámica.

**BIBLIOGRAFÍA.**

- 1.- ARAGONES CUCALA MANUEL Y EZEQUIEL TOMAS BIOSCA,  
"NACIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO",  
EDITORIAL PATRIA.
- 2.- ARELLANO GARCÍA CARLOS,  
"TEORIA GENERAL DEL PROCESO",  
EDITORIAL PORRUA III, EDICIÓN, MÉXICO 1996.
- 3.- ARELLANO GARCIA CARLOS,  
"DERECHO PROCESAL CIVIL",  
EDITORIAL PORRUA, MÉXICO, 1998.
- 4.- BRAVO GONZALEZ AGUSTÍN Y BRAVO VALDEZ BEATRIZ,  
"PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO",  
EDITORIAL PAX, MÉXICO, 1995.
- 5.- BECERRA BAUTISTA JOSE,  
"EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO",  
EDITORIAL PORRUA, S.A., 1996.
- 6.- BECERRA BAUTISTA JOSE,  
"INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL",  
CARDENAS EDITORES Y DISTRIBUIDORES, 1996.
- 7.- BONFANTE PEDRO,  
"INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO",  
TRADUCCIÓN DE LA OCTAVA EDICIÓN ITALIANA,  
EDITORIAL PORRUA, S.A..
- 8.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO,  
"DERECHO PROCESAL VOLUMEN I",  
CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 1989.
- 9.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO,  
"EL JUICIO ORDINARIO CIVIL",  
EDITORIAL TRILLAS, SEGUNDA REIMPRESIÓN, VOLUMEN I Y II, MÉXICO.
- 10.- CARBONELLAS GUILLERMO,  
"DICCIONARIO ENCICLOPEDIA DE DERECH USUAL,  
TOMO II, MÉXICO.

11.- CIPRIANO GOMEZ LARA,  
"TEORIA GENERAL DEL PROCESO",  
EDITORIAL HARLA, MÉXICO, 1990.

12.- DE PINA RAFAEL,  
"TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES",  
EDITORIAL PORRUA, S.A. SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO 1975.

13.- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA TOMO XVII,  
EDITORIAL BIBLIOGRAFICA OMEBA, EDITORES LIBREROS LAVALLE,  
BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1983.

14.- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEA-AMERICANA,  
TOMO IV, ESPASA-CALPE, S.A., MADRID, 1968.

15.- FLORES BARRAZA EUSEBIO,  
"PRÓNTUARIO GENERAL DE DERECHO ROMANO",  
CARDENAS EDITORES, MÉXICO, 1991.

16.- FLORIS MARGADANTS. GUILLERMO,  
"INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO",  
EDITORIAL ESFINGE, MÉXICO, 1996.

17.- J. COUTURE EDUARDO,  
"FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL",  
EDICIONES DE PALMA, BUENOS AIRES, 1993.

18.- MORIEAU IDUARTE MARTA Y ROMAN IGLESIAS GONZALEZ,  
"DERECHO ROMANO",  
EDITORIAL HARLA, MÉXICO, 1998.

19.- OVALLE FAVELA JOSE,  
"EL PROCEDIMIENTO CIVIL",  
EDITORIAL HARLA, MÉXICO 1996.

20.- PALLARES EDUARDO,  
"DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL",  
EDITORIAL PORRUA, MÉXICO, 1991.

21.- PALLARES EDUARDO,  
"DERECHO PROCESAL CIVIL",  
EDITORIAL PORRUA, MÉXICO.

22.- PEREZ PALMA RAFAEL,  
"GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL",  
CARDENAS EDITORES Y DISTRIBUIDORES, SEXTA EDICIÓN.

23.- SOBERANES FERNÁNDEZ JOSÉ LUIS,  
"HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO",  
EDITORIAL PORRUA, 1997.

LEGISLACIÓN:

1.- "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS",  
EDITORIAL PORRUA, 2002.

2.-"CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO",  
EDITORIAL PORRUA, 2002.

3.- "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PARA EL ESTADO DE MÉXICO",  
EDITORIAL PORRUA, 2002.

4.- "JURISPRUDENCIA CIVIL MEXICANA",  
1988-1995, OCTAVA EPOCA, TOMO I,  
ANGEL EDITOR, PAGINA 250 A 253.

5.- "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILE PARA EL DISTRITO FEDERAL",  
EDITORIAL PORRUA, 2002.

6.- "SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN",  
IUS, 2000.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN